



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 00747-2012-0-2501-JR-CI-02 SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2018

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTOR

YURI YOVANY CHAVEZ LOYOLA

ORCID: 0000-0003-2388-8236

ASESORA

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE – 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Ms. PAUL KARL QUEZADA APIAN
Miembro

Ms. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE
Miembro

Ms. GONZALES NAPURÍ ROSINA MERCEDES
Asesora

DEDICATORIA

A mi familia:

A mis hijos que son fuentes de mi inspiración, y confianza. Así también a mi esposa Cynthia Vargas Solís, que es mi soporte en este camino de logros.

A mis padres:

Mario Chávez y Nelida Loyola, por su apoyo incondicional para mi superación como persona y como profesional a ellos les dedico este presente proyecto.

Yuri Yovany Chávez Loyola

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por darme la vida, la fé, la esperanza
ya que sin ellos no podríamos ser nada.

A los docentes de ULADECH CATÓLICA:

Por su apoyo incondicional por la orientación
y más aún por su paciencia para guiarnos para
poder lograr nuestro objetivo en especial a la
Dra. ROSINA GONSALEZ NAPURI

A mi familia:

Por el impulso en el logro de mis
metas.

Yuri Yovany Chávez Loyola

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre la Nulidad de acto jurídico el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú - 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el proceso de nulidad de acto jurídico es un proceso de conocimiento muy importante en el ámbito del derecho civil.

Palabras clave: nulidad, acto jurídico, compra venta, adquisición, medios impugnatorios.

ABSTRACT

The research had the problem: what are the characteristics of the process on the nullity of legal act which consists in the N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 record transacted in the second civil Chamber of the city of Chimbote, belonging to the district Judicial of Santa, Ancash, Peru - 2018? the objective was to determine the characteristics of the study process. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling by convenience; observation and content analysis techniques were used to collect the data and as an instrument of observation guide. The results revealed that the process of annulment of a legal act is a process of very important knowledge in the field of civil law.

Key words: invalidity, legal act, purchase sale, acquisition, media impugnatorios.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
a) Caracterización del problema.....	4
b) Enunciado del problema.....	5
c) Objetivos de la investigación.....	6
d) Justificación de la investigación.....	6
II. REVISION DE LA LITERTURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	10
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	10
2.2.2. El proceso.....	10
2.2.2.1. Concepto.....	10
2.2.2.2. Las funciones del proceso.....	10
2.2.3. El proceso civil.....	11
2.2.4. El proceso de conocimiento.....	12
2.2.5. El proceso como garantía constitucional.....	12
2.3. El debido proceso formal.....	13
2.3.1. Nociones.....	13
2.4. Nulidad de acto jurídico en el proceso de conocimiento.....	17
2.4.1. Los puntos controvertidos.....	18
3. La jurisdicción y la competencia.....	18

3.1. La jurisdicción.....	18
3.1.1. Concepto.....	18
3.2. La competencia.....	21
3.2.1. Concepto.....	21
3.3. La prueba.....	22
3.3.1. En sentido común y jurídico.....	22
3.3.1.1. En sentido jurídico procesal.....	23
3.3.1.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	24
3.3.1.3. Concepto de prueba para el Juez.....	25
3.3.1.4. El objeto de la prueba.....	25
3.3.1.5. La carga de la prueba.....	26
3.3.1.5.1. El principio de la carga de la prueba.....	27
3.3.1.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	29
3.3.1.7. Sistemas de valoración de la prueba.....	31
3.3.1.7.1. El sistema de la tarifa legal.....	31
3.3.1.7.2. El sistema de valoración judicial.....	32
3.3.1.8. Sistema de la sana crítica.....	33
3.3.1.9. Operación metales en la valoración de la prueba.....	34
3.3.1.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	35
3.3.1.11. La valoración conjunta.....	36
3.3.2. El principio de adquisición.....	37
3.4. Las pruebas y la sentencia	38
3.4.1. Las resoluciones judiciales.....	38
3.4.1.1. Concepto.....	38
3.4.2. Clases de resoluciones judiciales.....	40
3.4.3. Medios impugnatorios.....	40
3.4.3.1. Concepto.....	40
3.4.3.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	41
3.4.4. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	41

3.4.4.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	41
3.5. Nulidad de acto jurídico.....	41
3.5.1. Concepto.....	41
3.5.2. Nulidad y anulabilidad.....	42
3.6.1. El contrato.....	43
3.6.2. Componentes del contrato.....	44
3.6.2.1. Elementos naturales.....	45
3.6.2.2. Elementos accidentales.....	45
3.6.2.3. El contrato regulado en la legislación civil.....	45
3.6.3.3.1. Calificación.....	46
3.6.3.3.2. La compraventa.....	46
3.6.3.3.3. Caracteres jurídicos.....	47
3.7. La propiedad inmueble.....	48
3.7.1. La propiedad.....	48
3.7.1.1. Caracteres.....	49
3.7.2. Objeto de la propiedad.....	50
3.7.3. Posesión y propiedad.....	50
3.8. Marco conceptual.....	51
IV. HIPOTESIS.....	51
V. METODOLOGIA.....	51
5.1. Tipo y nivel de la investigación.....	51
5.1.1. Tipo de la investigación.....	51
5.1.2. Nivel de investigación.....	53
5.2. Diseño de la investigación.....	53
5.3. Unidad de análisis.....	54
5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	54
5.5. Cuadro 1 definición y operacionalización de la variable en estudio..	54
5.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	55
5.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	55

5.8. Matriz de consistencia lógica.....	55
5.9. Principios éticos.....	55
VI. RESULTADOS.....	59
6.1. Resultados.....	59
6.2. Análisis de resultados.....	59
VII. CONCLUSIONES.....	61
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	62
IX. ANEXOS.....	71
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio proceso judicial.....	85
Anexo 2. Guía de observación	90
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	92

I. INTRODUCCION

La presente investigación estuvo referida a la caracterización del proceso civil de conocimiento sobre la Nulidad de acto jurídico el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Ancash - Perú.

En cuanto al estudio realizado, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el trabajo se realizó de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática.

De acuerdo a los resultados de la encuesta realizada por Ipsos Perú, a petición del diario El Comercio, se conoció que el 79% del total de encuestados de la población no le tiene confianza y entre las causas que lo genera se identificó la emisión de fallos polémicos y la lentitud (El Comercio, 2015).

La actividad judicial es un asunto a cargo del Estado y que existe en distintos lugares del mundo, asimismo, a efectos de conocer la realidad de éstos temas se procede a describir lo siguiente:

En el contexto Internacional se observó:

España Linde E. (2017) nos dice que a la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave

problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra.

Por su parte Peral (2015) manifiesta que la sociedad española opina que la administración de justicia es ineficaz e ininteligible, se percibe como anticuada, desorganizada y pendiente de una reforma integral, sostiene que debe ser consensuada por las fuerzas políticas a través, de un pacto de Estado.

Al igual en Alemania Aguirre J. (2008) nos dice que la República Federal de Alemania es un Estado de Derecho que garantiza la seguridad jurídica, la protección de los derechos de libertad y la igualdad ante la ley. La Ley Fundamental es la piedra angular del sistema, por cuanto los principios del Estado de Derecho tienen rango constitucional.

En Alemania rige el principio de unidad jurisdiccional, no existen jurisdicciones especiales. La organización jurisdiccional alemana está subdividida en cinco ramas u órdenes distintos: jurisdicción ordinaria (civil y penal), laboral, contencioso-administrativa, social y económico-administrativa.

En el contexto Centro Americano:

Por su parte en República Dominicana Amiana M.(1987) manifiesta que la “Administración Pública es el conjunto o complejo de organismos y funcionarios, que habitualmente, por medio de actos sucesivos, aislados e individuales, esto es relativo en cada caso a una cuestión concreta y determinada, realiza los fines del Estado, dentro de la constitución y las leyes”.

En cuanto Cuba Explican que en la Isla los menores de 16 años no son juzgados por Tribunales de Justicia, sino atendidos por equipos multidisciplinarios que deciden las medidas educativas a adoptar en correspondencia con el nivel de trastorno de la conducta del infante. Estos Consejos de Atención a Menores realizan un procedimiento especializado, que no conlleva vistas públicas, sino entrevistas en presencia de la madre o el padre, tutores o representantes legales con carácter enteramente educativo. Añadió que

las acciones que se disponen no constituyen penas, sino medidas de reorientación y educación especializada, ejecutadas por actores comunitarios, funcionarios e instituciones destinadas a tales efectos. (Palacios 2012)

En el contexto Latino Americano:

En cuanto a Bolivia, se conoce lo siguiente: que la justicia se caracteriza por ser desvirtuada, corrupta, parcializada y estar ligada a intereses económicos o y políticos a si mismo manifiesta que nunca fue independiente estuvo siempre sujeta al juego de intereses personales y coyunturales, de toda índole en la actualidad sigue siendo totalmente politizada. Muchos de quienes ofician de jueces, fiscales o magistrados no tienen pudor, ni ética ni moral. (Solares, 2014)

Y en Ecuador Santiago Z (2008) manifiesta que el conocimiento disponible permite afirmar que en el Ecuador la administración de justicia atraviesa la más conmovedora crisis. Hay un conocimiento empírico que observa, mide y sufre la demora en los trámites: las causas que ingresan muchas no terminan y las que tienen mejor suerte tardan años en resolverse; otro conocimiento que circula vulgarmente es la desorganización del aparato judicial y el alto costo de sus trámites; el desprecio mutuo entre los judiciales (jueces, ministros, funcionarios, curiales) y los usuarios (partes, abogados); la inseguridad y desconfianza en la aplicación de la ley; el mal aspecto de las oficinas, el descuido y el desorden en los archivos, la pobreza en los instrumentos de trabajo.

Por su parte en Colombia Torres H (citado por Ospina J. 2013) para entender los problemas de la justicia es preciso tener en cuenta la interrelación existente entre el ordenamiento jurídico y los aparatos de justicia. Dado que Colombia se perfila como una democracia constitucional, garante de derechos, los ciudadanos ejercen una mayor presión sobre el sistema judicial así mismo Debe tenerse presente que la crisis institucional en la justicia se asocia a los recurrentes cambios sociales y por ello no debemos temerle a las crisis, sino a no tener respuestas para enfrentarlas.

En el contexto Nacional:

En cuanto a Perú, En nuestro país, el Poder Judicial y la justicia no son instituciones, son dos conceptos que solo habitan en el imaginario popular, y el primero de ellos, para gran parte de los ciudadanos, es sinónimo de corrupción. En efecto, según la Encuesta Nacional sobre Corrupción del 2015 de Pro ética e Ipsos, el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Además, el 61% consideró que la corrupción de funcionarios y autoridades es uno de los principales problemas específicos del Estado. El Comercio 31 de Mayo 2016.

Así mismo en Perú Herrera E (2013) el problema de los recursos económicos genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis. En ese sentido, observamos que el Poder Judicial – órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país – no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. Falta de personal como dije, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

En el contexto Local:

En lo que comprende a la realidad local se ha alcanzado logros importantes se ha creado un Juzgado Penal Colegiado y 2 juzgados penales unipersonales para la Corte del Santa fueron autorizados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a partir el 01 de octubre del año en curso. La resolución N° 300-2014-CE-PJ emitida por el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial dispuso que el Primer, Segundo y Tercer Juzgado Penal Unipersonal se conviertan en Juzgado Penal Colegiado Permanente con competencia territorial en toda la Provincia del Santa. Cada Juzgado Penal Unipersonal diariamente programa cinco audiencias como mínimo, ya sea como función Unipersonal o Colegiado Virtual, lo que origina la realización de audiencias fuera del horario laboral, por parte de magistrados y trabajadores administrativos y jurisdiccionales, quienes asumen el compromiso de una

oportuna administración de justicia en beneficio de la ciudadanía de este Distrito Judicial.
17 de Julio 2017 Chimboteenlinea.com.

Como puede advertirse en la realidad, hay muchos problemas respecto de la administración de justicia, es por eso que motivados por estas situaciones, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil nulidad de acto jurídico el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.

b)Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico Expediente N° 00747-2012-0-2501-JR-CI-02 segunda sala civil Chimbote, distrito judicial del santa, Perú 2018.

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico Expediente N° 00747-2012-0-2501-JR-CI-02 segunda sala civil Chimbote, distrito judicial del Santa, Perú 2018.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- 1.1.2. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.3. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.4. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio

1.1.5. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

1.1.6. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos en controversia que se encuentran establecidos, en el proceso judicializado en estudio

1.1.7. Identificar si los hechos sobre la nulidad de acto jurídico expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pretensión invocada

Es muy importante para nuestra carrera de Derecho, porque nos ayuda, no orienta de cómo se lleva un proceso de nulidad de acto jurídico cuáles son sus características que nos dice la doctrina respecto a este proceso como actúa la Ley y por ende conocer más a fondo la problemática de este proceso ya que es un proceso no muy común en nuestra sociedad como actúan los sujetos procesales, mediante esta investigación podremos despejar muchas dudas tanto de los alumnos como de mi persona.

En este proceso contencioso se ha tramitado en segundo juzgado civil, saber cómo se ha tramitado todo el proceso judicial será muy útil porque nos ayudara a entender de qué manera se tramita un proceso de nulidad de acto jurídico como se plantea una demanda de este tipo de casos, cuales son los requisitos procesales, y si cumple con todos los principios procesales de tal manera que nos ayude a entender cuál es la motivación del colegiado en cuanto al proceso judicial en estudio, sobre nulidad de acto jurídico, ya que el Juez del Segundo Juzgado Civil, resuelve declarar fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por doña A, contra B y de doña C, sobre Nulidad de Acto Jurídico. (Expediente N° 00747-2012-0-2501-JR-CI-02),

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional);

2 Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el

expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) Realizar un plan de análisis de todo los datos recolectados el cual se realizara por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 0.11, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se tiene los siguientes trabajos nacionales:

La investigación de Ariano (2011) titulado: *Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se estabilice y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la poco clara noción de carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

Según Stolfi sobre la nulidad:

Es nulo el negocio al que le falte un requisito esencial, o bien ósea contrario al orden público o las buenas costumbres, o bien infrinja una norma operativa. Para que haya nulidad, no es necesario, por consiguiente, que sea declarado caso por caso, ya que viene impuesta como sanción con que la ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva. Por esto se dice justamente que la nulidad puede ser expresa o tácita (o bien, como algunos prefieren, textual o virtual). La primera supone que el legislador la establezca expresamente (...). La segunda, en cambio, deriva lógicamente de la ley: Aunque ninguna norma lo prohíbe, es obvio que es nulo el matrimonio contraído entre personas del mismo sexo

Aníbal Torres (2001). Establece que el acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos.

Se produce ipso iure, sin necesidad de impugnación previa, para que la nulidad opere como causal de ineficacia no tiene necesidad de ser declarada judicialmente; las partes se pueden comportar como si ese evento nunca hubiese tenido lugar.

El acto jurídico nulo está establecido por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el juez. El acto nulo, reputado inexistente para el derecho no puede ser convalidado mediante la confirmación, el acto nulo prescribe a los diez años en conformidad con el art. 2001 del Código Civil.

Cuadros Villena (2009). Sostiene que los efectos de la declaración de nulidad con relación a terceros, dependerán de la naturaleza de los actos realizados con ellos, se trata de la transmisión de derechos reales, dependerá de si la transmisión se ha realizado a título gratuito u oneroso y si de buena fe o mala fe, en principio toda transmisión a terceros a título gratuito será reivindicable, será asimismo reivindicable la transmisión a título oneroso hecha de mala fe, cuando el tercero conocía el vicio que invalidaba al acto y de la amenaza

de su nulidad, pero si el acto de transmisión hubiese sido a título oneroso y de buena fe no podrá reivindicarse los bienes transmitidos y sólo quedará a la parte la acción de daños y perjuicios en contra de la otra, igualmente, tratándose de bienes muebles serán reivindicables si fueron transmitidos a título gratuito, pero si hubiesen sido adquiridos de buena fe, a título oneroso y se hubiese realizado la tradición, serían irreivindicables según la norma del art. 948 del Código Civil.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.2. El proceso

2.2.2.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.2.2. Las funciones del proceso

Según la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. No existe el proceso por el proceso, Couture manifiesta esto porque su existencia solo se explica por su fin, el cual es de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. Por tal sentido el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.3. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”

(p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.4. El Proceso de conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

2.2.5. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas

veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.3. El debido proceso formal

2.3.1. Nociones

Es llamado Simplemente debido proceso o comúnmente conocido como proceso formal, el cual es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir

del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

La obligatoriedad del Estado no es solo de proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

B. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y

aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. Es lo que se debe concretizar o materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución.

Según Chaname (2009). El derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.4. Nulidad de acto jurídico en el proceso de conocimiento

Cusi, A. (2014) Podríamos definir como aquellas causas que afectan a la validez del acto jurídico, las mismas que al consumarse al momento de su celebración (y por ende, nacimiento), conspiran contra su eficacia jurídica, previniendo en nulo dicho acto.

Por ello suele decirse que la nulidad es aquella sanción que priva los efectos propios del acto jurídico.

2.4.1. Los puntos controvertidos

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

III. La jurisdicción y la competencia

3.1. La jurisdicción

3.1.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducaron.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

c. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la

negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

3.2. La competencia

3.2.1. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue nulidad de acto jurídico por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, este tipo de procesos estará a cargo del segundo juzgado civil por ser un proceso de conocimiento.

3.3. La prueba

3.3.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

3.3.1.1. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

3.3.1.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

3.3.1.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

3.3.1.4. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

3.3.1.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda

de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

3.3.1.5.1. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba, en una obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo

se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre

todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

3.3.1.6. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por

pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

3.3.1.7. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

3.3.1.7.1. El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

3.3.1.7.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación” (Córdova, 2011, p.137).

3.3.1.8. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

3.3.1.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejar evitar ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.*

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

3.3.1.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

3.3.1.11. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al

Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

3.3.2. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

3.4. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

3.4.1. Las resoluciones judiciales

3.4.1.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el

juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- 1.La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2.El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3.La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- 4.La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- 5.El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

3.4.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

3.4.3. Medios impugnatorios

3.4.3.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo

examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

3.4.3.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

3.4.4. Bases teóricas de tipo sustantivo

3.4.4.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue nulidad de acto jurídico el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segundo juzgado civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.

3.5. Nulidad de acto jurídico

3.5.1. Concepto

Betti, E. (1943) sostuvo que es nulo el negocio jurídico que, por falta de algún elemento esencial, es inapto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el Derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económica económica-social que le es característica.

Por su parte Ospina, (1994) sostiene que en su país el Código Civil –Art. 1740- ha sentado el principio general que es *nulo* todo acto al que le falten los requisitos legales para su *valor*, bien sea que la exigencia de ellos esté determinada por la naturaleza de dicho acto, o bien que mire la condición o estado de los agentes.

A su vez, Escobar Rozas (citado por Vidal et al, 2003) afirma que:

La nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial. La invalidez negocial presupone la existencia de un juicio de conformidad en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado se presenta cuando por lo menos alguno de los elementos o de los presupuestos del negocio jurídico no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. (pp. 913-914)

3.5.2. Nulidad y anulabilidad

Diez picaso (1985) manifiesta que el acto anulable es un acto que no es inválido, pero puede llegar a serlo (acto invalidable) si el perjudicado por el vicio así lo exige. En estos casos el Derecho condiciona su validez a que la parte dañada por el vicio lo consienta. La razón de ser de esta importante diferencia se comprende perfectamente en cuanto se tiene en cuenta en qué casos el ordenamiento califica el acto como nulo o como anulable.

Por su parte Vidal (2013):

El Código Civil no contiene una noción de nulidad en ninguna de sus dos manifestaciones. Sin embargo, es preciso indicar que la noción implícita de la nulidad absoluta conduce al acto nulo, mientras que la de nulidad relativa al acto anulable. (p. 528)

En tanto Santamaria Pastor (s.f) sostiene que:

Las únicas diferencias que van a existir entre estas dos categorías jurídicas se encuentran, no en el resultado pretendido con las mismas (tanto en un caso como en otro la finalidad es la misma: declarar formalmente la invalidez de un acto), sino en el modo de lograr ese resultado. Los actos nulos de pleno derecho pueden ser impugnados en cualquier tiempo y por cualquiera que tenga un interés legítimo en que se declare su invalidez.

En tanto, Albaladejo (citado por EGACAL, 2005) considera:

Los negocios jurídicos nulos y los anulables se llaman inválidos, advirtiendo que los primeros carecen de defectos y que en los segundos pesa la amenaza de destrucción. La validez es aquella característica que el negocio jurídico asume al haberse reunido en él todos los requisitos fácticos y jurídicos establecidos por el derecho. (p. 93)

3.6.1. El contrato

Según Fernando Vidal Ramírez Vidal F. (s.f) es una actividad lógica que busca fijar el significado y el alcance de la voluntad, con el objeto de determinar el contenido querido por las partes”. En materia de contratos, un primer y fundamental criterio impone interpretar las declaraciones según el significado atribuido por las partes en el momento del perfeccionamiento del acto, puesto que es la “común intención de las partes la que origina el acto o negocio jurídico.

Un contrato, es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. (Wikipedia 19 de Mayo 2011)

Para nuestra legislación civil peruana, conforme a lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil, concerniente al contrato, expresa que “es el acuerdo de dos o más partes para

crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. (Jurista Editores, 2014, p. 317)

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes relacionado con un objeto de interés jurídico. Su finalidad consiste en crear, modificar, regular o extinguir relaciones obligatorias y constituye el acto jurídico plurilateral por excelencia”. (Schreiber, Cárdenas, Schreiber & Martínez, 2006, p. 15)

3.6.2. Componentes del contrato

Habida cuenta que, el contrato es el acuerdo de dos o más partes destinada a crear, regular, modificar o extinguir una relación de carácter exclusivamente patrimonial; el artículo 1351° de nuestro código sustantivo, nos ofrece cuatro componentes que se derivan de la definición del contrato.

Son aquellos sin los cuales el contrato no tiene valor, o degenera en otro diferente. Estos son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa. En algunos ordenamientos jurídicos y para algunos contratos puede exigirse como validez también la forma.

* Capacidad: se subdivide en capacidad de goce (la aptitud jurídica para ser titular de derechos subjetivos) y capacidad de ejercicio (aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin representación de terceros).

* Consentimiento: el consentimiento se manifiesta por la concurrencia de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

* Objeto: pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no están fuera del comercio humano, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

* Causa: en los contratos onerosos (como la compraventa), se entiende por causa, para cada parte contratante, la entrega o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en

los de pura beneficencia (Ej. el de donación), la mera liberalidad del bienhechor.

* Forma: en algunos contratos es posible que se exija una forma específica de celebración. Por ejemplo, puede ser necesaria la forma escrita, la firma ante notario o ante testigos.

3.6.2.1. Elementos Naturales

Son aquellos que se entienden incorporados en el contrato, pero que las partes pueden libremente eliminar del mismo, sin que éste deje de ser válido.

3.6.2.2. Elementos Accidentales

Son aquellos que las partes establecen por cláusulas especiales, que no sean contrarias a la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público. Por ejemplo: el plazo, la condición, el modo, la solidaridad, la indivisibilidad, la representación, etc.

En conformidad con la libertad de la voluntad, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, y no alcanzan a los terceros. Sin embargo, los herederos también resultan obligados por los contratos del causante, porque son continuadores jurídicos de éste, y los cesionarios también, por la misma razón. Recuperado de: (pagina web)

3.6.2.3. El contrato regulado en la legislación civil

En el Libro VII: Fuentes de las Obligaciones. Sección Primera. Título I, artículo 1351° del Código Civil Peruano vigente, el legislador ha ofrecido una definición precisa pero que en buena cuenta se asemeja mucho con la definición prevista en el Código Civil Italiano de 1942, prescribiendo que el contrato es el acuerdo entre dos o más partes para constituir, reglar o extinguir entre sí una relación jurídica patrimonial. Por el contrario nuestra legislación nacional que “el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación patrimonial”. (Jurista Editores, 2014, p. 317)

3.6.3.3.1. Calificación

En doctrina moderna, la denominación de contratos nominados e innominados, como clasificación de contratos, se suple por la de típicos y atípicos; en razón de ellos, los contratos se clasifican de la siguiente manera:

a) Típicos

Los contratos nominados o típicos son los previstos y regulados por el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la compraventa, permuta, suministro, donación, arrendamiento, mutuo, comodato, depósito. Los contratos típicos son los que más frecuentemente se celebran, razón por la cual cuentan con una disciplina legal propia. (Torres, 2012)

También denominados contratos nominados, se encuentran regulados en el código civil; identificados y determinados en la ley, verbigracia: compraventa, comodato, mutuo, arrendamiento, entre otros.

b) Atípicos

El contrato es innominado no porque no tiene un nombre en el ordenamiento jurídico, sino por que no tiene una disciplina jurídica propia. No basta que tenga un nombre en la ley para que el contrato sea nominado, porque es innominado todo contrato que, aún mencionado en la ley, carece de una disciplina particular en el ordenamiento jurídico, pero puede tener una tipicidad social cuando se trata de contratos celebrados habitualmente en un determinado lugar. (Torres, 2012, pp. 199-200)

3.6.3.3.2. La compraventa

Lerner, B. (1990) hace mención que la compraventa es un “contrato consensual por el cual el vendedor se obligaba a entregar la cosa al comprador y este a pagar un precio cierto en dinero.

Castillo, Y. (2012) El contrato de compra-venta es el que tiene mayor importancia entre los de su clase porque se trata del contrato tipo traslativo de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza; es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estudio especial. Como contrato tipo de los traslativos de dominio, aplicaremos sus reglas principales a la permuta; sufrirán estas modificaciones esenciales en la donación; también recurriremos a la compraventa para explicar ciertas especialidades del mutuo, de la sociedad, de la transacción y de la renta vitalicia

A su vez, el catedrático boliviano Kaune Arteaga (citado por Peralta & Peralta, 2005) refiere que “la compraventa es un contrato en virtud de la cual una persona llamada vendedor, transfiere la propiedad de una cosa o un derecho a otra persona, llamada comprador, a cambio de una contraprestación llamada precio”. (p. 383)

En tanto, Badenes (citado por De La Puente et al., 2006) agrega:

Con la expresión compraventa se menciona una tipificación característica. La palabra venta y la palabra compra están indisolublemente unidas y sólo representan dos aspectos de una misma verdad conceptual. Aún más, se podría decir simplemente venta o se podría decir simplemente compra, porque la primera comporta correlativamente la segunda y viceversa. (p. 17)

3.6.3.3.3. Caracteres jurídicos

Para Bercovitz, R. (2012) los caracteres esenciales el contrato de compraventa son los siguientes:

Es un contrato consensual en cuanto que se perfecciona por el mero acuerdo de las partes.

Es un contrato oneroso, porque existe un sacrificio patrimonial predicable de ambos contratantes.

Es un contrato bilateral o sinalagmático, pues nacen obligaciones para ambos contratantes, obligaciones que son recíprocamente interdependientes, tanto en su nacimiento como en su desarrollo

Es finalmente un contrato conmutativo, ya que al perfeccionarse el contrato tanto la cosa vendida como su precio están determinados o son determinables.

Asimismo se trata de un contrato típico, que no queda sometido a especiales requisitos formales o documentales. (p. 73-74)

Por su lado, Miranda (1995) también ofrece algunos caracteres jurídicos de la compraventa:

Es un contrato individual: puesto que éste contrato requiere del consentimiento confluido o concatenado de las partes contratantes, pudiendo efectuarse de manera directa o a través de representante.

Es principal: porque cuenta con autonomía plena.

Es traslativo de dominio: tiene como núcleo consustancial la transferencia de la propiedad, encausada a formar parte del patrimonio de la parte compradora.

Es de prestación recíproca: porque ambas partes cumplen un rol obligacional, el de transferir el bien (vendedor) y el de pagar el precio pactado (comprador).

Es onerosa: porque existe prestaciones recíprocas, y sus efectos contribuyen a una utilidad. (p. 171)

3.7. La propiedad inmueble

3.7.1. La propiedad

Andrés Bello, A, citado por Barrientos, F. (2009) en el artículo 582 del Código Civil de Chile, el derecho de propiedad sería el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Así pues, la propiedad no implica una simplemente una institución jurídica, estudiada por el Derecho, sino también la materia de estudio de otras ramas muy importantes tales como la

economía, política, sociología, filosofía. Por consiguiente, también en la historia Codificadora de Napoleón se dispuso en su 544° y 545° que la propiedad es el derecho de gozar y disponer sobre una cosa sin límites legales, sin que a nadie se le prive de su propiedad, salvo causa justificada de utilidad pública y anticipada correspondiente indemnización. (Díez-Picazo, 1985)

3.7.1.1. Caracteres

Son caracteres configuradoras y complementarias de la propiedad afirma Avendaño (1988) los siguientes:

a) Es un derecho real

Puesto que se confiere al titular las facultades de persecución y preferencia.

b) Es un derecho exclusivo

Porque se puede oponer a todos, excluyendo a cualquier otro titular.

c) Es un derecho absoluto

Se confiere al titular las facultades que recaen sobre el bien.

d) Es un derecho perpetuo

La propiedad fenece cuando el bien es objeto de desaparición o abandono. (p. 24)

A su vez, EGACAL (2005) propone los siguientes caracteres de la institución jurídica sustantiva en estudio:

Absoluto

Porque el titular del bien objeto del derecho adquiere aquellas facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la convergencia de atribuciones delimitan el contenido del derecho real de propiedad como derecho exclusivo y absoluto.

Exclusivo

No hay espacio para otro titular, es el derecho real por excelencia.

Perpetuo

Aquel hecho de dejar de hacer uso del derecho real de propiedad no extingue aquel derecho, nuestra legislación además, garantiza que ni la prescripción extintiva afectaría la propiedad.

3.7.2. Objeto de la propiedad

Tradicionalmente se considera como objeto del derecho de propiedad a las cosas corporales. No obstante, analizando la legislación civil nacional en el Libro de Derecho Reales, la propiedad como conjunto de derechos sobre un bien, se deduce a simple vista que no se refieren a bienes materiales con exclusividad, sino, también comprenden los bienes inmateriales; en efecto, tácitamente el código civil peruano de 1984 establece que tanto bienes materiales como inmateriales son objetos del derecho de propiedad.

En consecuencia, la legislación civil peruana, considera evidentemente que la propiedad constituye aquel conjunto de derechos que recaen en un bien, circunscribiendo a los bienes materiales e inmateriales como su objeto. (Vásquez, 2005)

3.7.3. Posesión y propiedad

Ortega Carrillo de Albornoz, A.(1995)al respecto, sostiene el autor que, aunque exteriormente la propiedad y la posesión podrían confundirse, sin embargo, frente a la propiedad que es un derecho, la posesión entraña tan sólo un poder material sobre la cosa.

Teniendo en cuenta que el propietario de un bien es simultáneamente poseedor, la posesión y la propiedad constituyen dos figuras jurídicas con distinta regulación, efectos y formas que a cada uno se les caracteriza. Entonces, la propiedad subsiste luego que se haya fenecido la posesión, esto comúnmente ocurre con los bienes inmuebles; no obstante, la propiedad sin la posesión resulta indispensable para lograr explotar o mejor dicho obtener beneficios materiales y económicos.

3.8. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

IV. Hipótesis

El proceso judicial sobre Proceso sobre proceso civil de conocimiento sobre (Nulidad de acto jurídico) el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda

sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

V. METODOLOGÍA

5.1. Tipo y nivel de la investigación

5.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque buscará medidas precisas las cuales aparecerán en el capítulo IV Resultados en la ejecución del Proyecto; es decir Informe de Tesis, cuyos cuadros contendrán información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observará en cuanto a las características obtenidas y verificadas las cuales tendrán un determinado peso, las mismas que se desprenderán de un proceso judicial en estudio, proveniente de un expediente judicial.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en el presente proyecto el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las distintas etapas del desarrollo del proceso judicial; por lo tanto podrá cuantificarse y a su vez interpretarse

de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

5.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación

Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar

5.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial .

5.3. Unidad de análisis

Son las personas, objetos o fenómenos sobre los que se desea conocer algo. Por lo que en el presente proyecto es un Proceso Judicial determinado, el cual proviene de un expediente judicial como fuente de información, en cumplimiento de lo señalado por la línea de investigación, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 2

5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

5.5. Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	• Condiciones que garantizan el debido proceso • Cumplimiento de plazo • Descripción de los hechos y circunstancias • Calificación jurídica y pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado • Hechos probados o improbadados con lo alegado por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión • Las medidas provisionales y medidas de coerción procesal que se adoptan durante el proceso • Impugnación como acto procesal que	Guía de observación

		evidencien las pretensiones • Claridad de las resoluciones	
--	--	---	--

5.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

5.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

5.8. Matriz de consistencia lógica

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Los mismos que deberán permitir una mejor comprensión y evidenciar una coherencia interna entre éstos con relación al tema a investigar.

Título: caracterización del proceso sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente n° 00747-2012-0-2501-jr-ci-02 segundo juzgado civil - Chimbote, distrito judicial del santa - Perú. 2018

5.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto delos derecho d los terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011); asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir con el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Proceso sobre proceso civil de conocimiento sobre (Nulidad de acto jurídico) el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. 2017

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Proceso sobre proceso civil de conocimiento sobre (Nulidad de acto jurídico) el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.	Determinar las características del proceso judicial sobre Proceso sobre proceso civil de conocimiento sobre (Nulidad de acto jurídico) el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.	<i>El proceso judicial sobre Proceso sobre proceso civil de conocimiento sobre (Nulidad de acto jurídico) el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú: evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

	establecidos, en el proceso judicial en estudio?	establecidos, en el proceso judicial en estudio	
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

VI. RESULTADOS

6.1. Resultados *(La búsqueda de datos lo hace utilizando las técnicas de recojo de datos, y el instrumento – guía de observación – Se encuentra estrictamente relacionado con los objetivos trazados a nivel de proyecto)*

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencias, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron, probablemente por la sanción de la conducta procesal contempla el código procesal civil

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

Cuadro 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar si procede declararse la nulidad del acto jurídico realizado.

Cuadro 4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

En el proceso se evidenció, la existencia de condiciones que tributan al debido proceso, el proceso se tramita ante un órgano jurisdiccional competente, la vía procedimental fue la correcta, y las partes tuvieron garantizado su derecho de defensa, las notificaciones fueron regulares, el derecho sustantivo en primera instancia si fue seleccionado correctamente.

Cuadro 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Los medios probatorios, si fueron congruentes con las pretensiones y sirvieron para esclarecer los puntos controvertidos, fueron actuados luego de su inserción en el proceso, pasaron por el examen de fiabilidad, y se les aplicó la valoración conjunta, no obstante tal como se indicó en líneas anteriores.

Cuadro 6, Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos que se abordaron la pretensión planteada se encuentra fundadas en el principio de idoneidad.

6.2. Análisis de resultados

(Interpretar los hallazgos, en base a las bases teóricas y contrastar los hallazgos del trabajo de investigación – propio – con los resultados de las investigación que se citó como antecedentes, es decir si los resultados propios guardan alguna relación de aproximación, diferencias, etc., deducir las probables causas de los resultados encontrados – Insertar las citas de las fuentes que respaldan las afirmaciones vertidas, de acuerdo a las normas APA – Complementar con lecturas sobre cómo se hace esta parte del trabajo)- Nota de acuerdo al Reglamento de investigación es la parte de mayor delicadeza, porque el índice de similitud de acuerdo al programa antiplagio no debe pasar del 10%. – es la parte de mayor esfuerzo, por eso cada participante debe desarrollar pertinentemente las bases teóricas que le permitirán empoderarse de conocimientos sobre los puntos trazados en los objetivos específicos – En resumen el tesista debe tener primer conocimiento teórico, que estará desarrollado en sus bases teóricas, luego deberá comprender la evidencia empírica, es decir la que está en su proceso judicial – expediente – y en base a ello habrá logrado identificar los datos de los puntos trazados en los objetivos y en el análisis, se ocupará de estos asuntos, basada en la teórica que permite examinar cada hallazgo encontrado en su proceso)

VII. CONCLUSIONES

En el objetivo general se pudo determinar que el proceso en estudio de La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso civil de conocimiento sobre la Nulidad de acto jurídico el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. Se encuentra bien sustentada y cumple con todos los plazos establecidos en el proceso judicial establecido, así mismo se pudo establecer la claridad de las resoluciones el cual emitieron los Jueces

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*(Tesis de maestría). Recuperada de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Betti, Emilio. (1943) “*teoría general del negocio jurídico*”; Granada Editorial Comares S.L. 2000. Pág. 410.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Castillo, Y. (2012) *los contratos de compra y venta monografías* .com 2012 Republica Dominicana recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos91/contrato-compraventa/contrato-compraventa.shtml#ixzz4oHrQWDkY>

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacion_hecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf

Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf

Díez-Picazo, L. (1985). *Los derechos reales en general* (3ra Ed.). Madrid, España: Temis.

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de:

<http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

EGACAL (2005). *El abc del derecho civil*. Lima, Perú: San Marcos.

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2014). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Lerner, B. (1990) “*Enciclopedia Jurídica OMEBA*” TOMO III, Editorial: Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina 1990

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro

de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E. (1994) “*Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos*”; Cuarta Edición. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia- 1994. Pag. 447.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Rioja A. (s.f). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Santamaría Pastor, J. (s. f) La nulidad..., cit., in totum, y en especial págs. 180 yss.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Schreiber, M. A., Cárdenas Quiroz, C., Schreiber M., A. A. & Martínez Coco, E. (2006).

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Torres, H. citado por Ospina, J. (2013) “*La justicia no enfrenta una crisis, sino tres crisis diferentes.*” Las 2 Orillas 31 de Julio 2013, recuperado de: <https://www.las2orillas.co/la-justicia-enfrenta-una-tesis-sino-tres-tesis-diferentes/>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

wikipedia *La Enciclopedia Libre consultada* el día 19 de mayo del 2011 a las 12.45 p.m.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

2º Juzgado civil – Sede Central

EXPEDIENTE : 00747-2012-0-2501-JR-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ESPECIALISTAS : LAURENCIO LOYOLA GIANINNA LUZ

DEMANDADO : C

: B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-

Chimbote Doce de Septiembre

Del año dos mil trece.-

Vistos: El Expediente No. 2004-00193-0-2501-JR-CI-1

EXPOSICION DE HECHOS

Resulta que doña **(A)** demandad Fraude Acto Jurídico –Compra venta de Acciones y

Derechos de fecha 30 de octubre del año Del 203 y nulidad de la misma compra y venta de acciones

y derechos, y Dirige contra **(B)** y **(C)**

Exponiendo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

1.-Que el 24 de julio del año 2003 su hijo Miguel solis Leyva de 18 años falleció trágicamente al caer del quinto piso de la obra en construcción “RESIDENCIAL EL

GOLF” de propiedad de la empresa DCR Contratistas Generales SAC, siendo el responsable directo de esta tragedia el demandado contratista (**B**), quien fue demandado por indemnización por daños y perjuicios Habiéndose declarado fundada en parte ordenando el primer Juzgado Civil el pago de sesenta mil Nuevos soles.

2.- El demandado ha venido haciendo caso omiso al requerimiento de la deuda debido a que tres meses después del fallecimiento de su menor hijo procedido a transferir sus acciones y derechos del predio inscrito en la partida N. P09065554 a favor de su conviviente (**C**)

3.- Que la mala fe del demandado se evidencia desde la etapa de investigación fiscal e incluso la rebeldía en el proceso de indemnización.

4.- el demandado transfirió sus acciones y derechos con el ánimo perverso de eludir su responsabilidad, pues solo lo transfirió por 5000 nuevos soles

5.- la demandada por su parte no puede alegar por buena fe por cuanto es el conviviente del codemandado y por ello tuvo conocimiento del perjuicio ocasionado con la venta.

6.- respecto a la pretensión de nulidad, refiere que este acto jurídico de compra y venta adolece de simulación absoluta, dado que el demandado no tuvo en realidad la voluntad de transferir sus acciones y derechos por el contrario se puso en concierto con su conviviente para realizar un acto jurídico no acorde con la realidad.

Por resolución número Uno se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la parte demandada quienes exponen como defensa lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DEFENSAS DE LA PARTE DEMANDADA

Defensa de (**C**)

1.- que en verdad que el demandado le vendió el 50 % de acciones y derechos del bien materia del Litis, pero este predio desde que lo adquirió pertenece única y exclusivamente a su persona y si bien el título de adjudicación fue otorgado a ambos es porque en esa oportunidad mantuvimos una relación esporádica y ni siquiera convencional y producto de esa relación procreamos a nuestras dos menores hijas.

2.- Agrega que el codemandado consiente que no tenía ningún derecho sobre ese inmueble y consiente además que no había aportado al sustento de muestras hijas de manera

voluntaria hizo la transferencia de sus acciones y derechos desconociendo que haya tenido problemas con la justicia.

3.- Que con el co demandado, padre de sus hijas, se encuentran separados desde el año 1990, convive con otra persona con quien tiene una hija y además tiene otra propiedad y que el hecho que el demandado concurra al inmueble a visitar a sus hijas no se le puede atribuir una relacion de convivencia.

4.- Que la venta realizada en favor de su persona no se encuentra viciada de nulidad refiere que la venta de 5 mil nuevos soles se debe a que el inmueble en su origen fue un lote de terreno invadido y cercado y que la fábrica es producto de su trabajo.

Defensa de (B).-

1.- Que no es cierto que responsable directo de la tragedia de la muerte de su hijo sea su persona por cuanto no dependía laboralmente de su persona.

2.- Que la demanda de indemnización interpuesta ante el primer juzgado civil es de 21 de Enero del año 2004 y la sentencia declarada fundada en parte de la demanda es de fecha 10 de Noviembre del año 2005, sin embargo la transferencia de acciones y

derechos es de fecha anterior a la demanda de Indemnización, esto es, 30 de Octubre del año 2003 cuando era un terreno rústico.

3.- Que con la codemandada se encuentra separada desde el año 1990, pues ella tiene su familia y su persona la suya, que no tenía ningún derecho sobre el inmueble por cuanto todo le corresponde a la madre de sus hijas.

4.- Agrega que la condición de conviviente no es exacta respecto a la co demandada por cuanto su persona tiene un compromiso matrimonial con doña Segunda Villanueva Meza con quien tiene un hijo nacido el 05 de Abril del año 1999.

Por resolución número dos y tres se tiene por contestada la demanda y por resolución cuatro se declara saneado el proceso.

Por resolución cinco se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se fija fecha para audiencia de pruebas.

De fojas 145 al 148 corre el Acta de Audiencia de pruebas.

Siendo el estado del proceso de emitir sentencia, se expide el que corresponde.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO:

Que en este proceso se ha fijado como punto controvertido el determinar si es procedente declarar la Ineficacia del Acto Jurídico de Compra y venta de Acciones y Derechos de fecha 30 de Octubre del año 2003, del predio inscrito en la Partida No. P09065554 celebrada por don (**B**) en favor de doña (**C**).

SEGUNDO:

El Artículo 195 del Código Civil prescribe:

"El acreedor, aunque el crédito este sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1, Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las 6ª circunstancias,

haya estado en razonable situación de conocer o, de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados. (lo resaltado es mío)

Incumbe al acreedor 1a prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito."

TERCERO:

El demandante sostiene que los demandados convienen en transferir las acciones y derechos que tenía uno de ellos sobre el predio ubicado en Pueblo Joven Tres de Octubre Manzana U Lote 2, Distrito de Nuevo Chimbote con la finalidad de perjudicar el cobro del crédito y así evadir el cumplimiento de su obligación determinada en un Proceso civil en el cual se ha ordenado el pago de la suma de Sesenta mil nuevo soles por concepto de Indemnización.

Estos hechos hipotéticamente calzarían en el supuesto normativo del inciso 2 del dispositivo pre citado, por lo que cabe verificarlos con las pruebas admitidas y actuadas en el proceso.

CUARTO:

Que de folios 09 al 55 del Expediente acompañado corre copia certificada del Atestado policial No. 219-DIVPODCH-CDA en donde se da cuenta que el día 24 de Julio del año 2003 personal policial toma conocimiento que en el Edificio en construcción de la

Residencia El Golf de Chimbote había fallecido una persona como producto de una caída del cuarto piso cuando éste realizaba el pintado de una pared. Que con fecha 02 de Septiembre del año 2003 don **(D)** (padre del hijo de la demandante) presenta denuncia ante la Fiscalía Provincial de Nuevo Chimbote por delito de homicidio culposo, entre otros, contra **(B)** (ver folios 29 de stos autos)

Que luego de recabadas las declaraciones, todos los citados para el esclarecimiento de los hechos sindicaron al demandado Segundo **(B)** como la persona que contrató los servicios del joven hijo de la demandante e incluso el Representante legal de la Empresa Contratista, **(D)**, en declaración emitida el 12 de Agosto del año 2003, indica que ha exhortado al contratista **(B)** a que cumpla con sus obligaciones con el trabajador fallecido en mérito al contrato (ver folios 34 del expediente acompañado)

Que a folios 56 al 59 corre copia del Acta de Visita de Inspección Especial en el centro de Trabajo de Segundo **(B)**, no estando presente éste llevándose la diligencia sólo con el Representante de la empresa Contratista DCR Contratista Generales, razón por la cual con fecha 05 de Septiembre del año 2003 se expide el Auto 'Sub Directoral No. 01-3-12-17 2-03 que resuelve multar a don **(B)** con la suma de Tres mil cien nuevos soles por no haberse encontrado en la fecha de la vista en el lugar del accidente, pese a haberse estado notificado.

QUINTO:

Que los hechos descritos en el considerando precedente permiten colegir que al 02 de Septiembre del año 2003 e incluso dentro de la investigación policial que se venía realizando, ya se estaba determinando la responsabilidad por parte del demandado en la trágica muerte del hijo de la demandante, de tal modo que el 19 de Noviembre del año 2003, fecha en que se deriva al atestado policial de la Representante del Ministerio Público ya se había arribado la conclusión policial acerca de la negligencia en la que estaría incurso el Sub Contratista **(B)** y es dentro del contexto temporal de las investigaciones antes relatadas éste con fecha 30 de Octubre del año 2003 transfiere las acciones y derechos respecto a la propiedad del inmueble, por cuanto este co demandado ya tenía interiorizado la responsabilidad del se cernía sobre su persona respecto al trágico accidente del joven hijo

de la demandada además tenía conocimiento de las investigaciones que se estaban realizando, tenía conocimiento de la inspección laboral que se le hizo a raíz de este accidente, incluso, tenía pleno conocimiento acerca de la responsabilidad en la muerte del menor hijo del demandante y la necesidad de cumplir con las obligaciones laborales, según referido el Representante legal de la empresa contratista.

SEXTO:

Que la transferencia de cincuenta por ciento de acciones y derechos fueron realizados en favor de doña (C), pero quien, ¿Quién es esta persona? ¿Qué relación guarda con sus transferente? ¿Es una persona totalmente extraña al demandado?

Al respecto, la demandante refiere que doña (C) es conviviente del demandado; por su parte esta persona en su defensa ha referido afirmaciones Si contradictorias, pues primero ha indicado que sólo mantuvo una relación esporádica 'ni siquiera convivencial con el demandado (ver, párrafo 1.1. de Contestación de la demanda) pero luego en la Audiencia de pruebas declaró que tuvieron poco tiempo de convivencia (fojas 146).

Que el argumento de la falta de convivencia o de las relaciones esporádicas alegadas por la demandada hay que tomarla con reserva, por cuanto producto de esa relación ambos demandados tuvieron dos hijas, estando acreditado que una de ellas nació el 03 de Diciembre del año 1980 según acta de nacimiento de folios tres y que ambos convivieron cuando menos hasta el año 1989 según copia de denuncia policial que obra a folios 86. En consecuencia, la demandada no es una persona totalmente extraña a su co demandado y la relación entre ambos es de ser progenitores de sus hijas por lo que la relación entre ambos, si bien no es exactamente estrecha, es cercana con atisbos de relación familiar, al margen de que cada uno de los demandados hayan asumido nuevo compromiso y tengan constituida otra familia, pero este hecho no quita la relación de familiaridad entre demandados a través de las hijas de ambos.

Ahora bien, según consta en el Asiento No. 0002 de la Partida No. P09065554 el bien materia de transferencia fue adjudicado a los demandados mediante Título de fecha 07 de Diciembre del año 1987 y no consta en dicha partida ninguna inscripción de declaratoria de

fábrica. La demandada refiere que su co demandado y padre de sus hijos no tenía ningún derecho sobre el inmueble, sin embargo, la oficina registral publicitó el derecho de propiedad de éstos, por otro lado, se alega que el demandado transfirió sus acciones porque tenía obligaciones alimentarias para con sus hijas, sin embargo este hecho ni siquiera se encuentra acreditado con ningún documento de fecha cierta.

Por otro lado, no resulta admisible concebir que la demandada desconozca totalmente los "problemas que haya tenido el demandado con la justicia o que haya sido denunciado por la muerte de una persona" según: ha referido en su contestación a la demanda (ver párrafo 1.5, de escrito de folios 92), precisamente por la relación familiar a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y además porque el trágico accidente fue de conocimiento público a través de las informaciones periodísticas cuyos reportes obran de folios 71 al 74 del Expediente acompañado.

Ante lo expuesto, surge entonces la interrogante: ¿Qué motivo al demandado transferir sus derechos y acciones exactamente el 30 de Octubre del año 2003, tres meses después de la muerte del hijo de la accionante?. La respuesta a esta interrogante no es difícil de concebir por cuanto contiene un sentido de logicidad y sentido común, pues resulta más que evidente que el interés del demandado fue desprenderse de su bien para sustraerse al cumplimiento de su obligación con el futuro crédito que se cernía sobre su persona y la demandada participó en esa voluntad engañosa adquiriendo las acciones, sabiendo que con ello estaba protegiendo el patrimonio del padre de sus hijos y dificultando el cobro judicial que se iba a determinar en un proceso judicial y era evidente además que la demandada estaba en aptitud de conocer la existencia de dichos procesos judiciales y avizorar la existencia del futuro crédito, razones suficientes para estimar la demanda de ineficacia por concurrir los requisitos establecidos en el precitado artículo 195 del Código Civil.

SEPTIMO:

Que respecto al extremo de nulidad de Acto jurídico, debe tenerse presente que esta pretensión debe declararse improcedente por la naturaleza misma de la declaración de Ineficacia que ha sido formulada como pretensión principal; en efecto, un acto Ineficaz es totalmente Válido sólo que no surte efecto respecto a la parte que resulta perjudicada con el

acto cuya ineficacia se ha declarado, en cambio, un acto Nulo es ineficaz pero además inválido erga omnes, en consecuencia, no es posible declarar la nulidad del acto de transferencia de acciones y derechos si este acto ha sido declarado ineficaz, más aún, Si en el proceso no se ha acreditada la simulación y vulneración de nomas que interesan al orden público y a las buenas costumbres, tal como ha sido indicado en el petitorio de la demanda.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS: Declárese **FUNDADA** la demanda de acción Pauliana interpuesto por doña (A) contra (B) y (C); en consecuencia, **DECLARESE INEFICAZ a doña (A) el acto jurídico de Transferencia de Acciones y Derechos** realizado por don (B) en favor de (C) realizado a través de Formulario Registral de fecha 30 de Octubre del año 2003 e inscrito en, el Asiento 000006 de la Partida P09065554; **IMPROCEDENTE** la misma demanda respecto a Nulidad de Acto jurídico, con costas y costos procesales.

EXPEDIENTE NÚMERO: 00747-2012-0-2501-JR-CI-02

DEMANDANTE : (A)

DEMANDADO : (C) Y OTRO

MATERIA : ACCIÓN PAULIANA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, veinticuatro de marzo

Del dos mil catorce

SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, concedida a los codemandados, la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha doce de setiembre del dos mil trece, que declara fundada la demanda de acción pauliana interpuesta por doña (A) contra (B) Y (C) , en consecuencia declara **INEFICAZ** frente a la demandante el acto jurídico consistente en la transferencia de acciones y derechos, realizada por don (B) a favor de (C) , realizado a través del formulario registral de fecha 30 de octubre del año 2003 e inscrito en la partida P09065554 e IMPROCEDENTE la misma respecto a Nulidad de acto jurídico, con costas y costos procesales;

FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES:

El codemandado, don(B) , interpone recurso de apelación, argumentando que: i) Que no le une con la co demandada ninguna relación de amistad ni enemistad, empero tienen algo en común al ser padre de dos hijas; y a la fecha de la transferencia no conocía que

mantenía una deuda con la parte demandante, la que siempre se dirigía contra la empresa DCR CONTRATISTAS GENERALES SAC lo que el juzgador no ha valorado es así que el primer juzgado civil resolvió que el recurrente era el único responsable al pago; ii) Que el objeto del petitorio como pretensión principal es una de fraude de acto jurídico solicitando la ineficacia del acto jurídico de compra venta de acciones y derechos y como pretensión subordinada la nulidad sin embargo en la audiencia única se señala como Único punto controvertido determinar si es procedente declarar la ineficacia del acto jurídico de transferencia de acciones y la sentencia se pronuncia sobre las dos pretensiones. Cuando la última no era punto controvertido vulnerándose el principio de congruencia; y que la demandante ha señalado en su escrito postulatorio como pretensión principal es una de fraude de acto jurídico, solicitando se declare Ineficaz la compra venta de acciones y como pretensión subordinado a nulidad por una ilícita simulación absoluta y contra el orden público y las buenas costumbres, del mismo acto jurídico; pretensiones totalmente divergentes y contradictorias; por lo que se debe declarar improcedente la demanda cuando contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la codemandada, doña (C) **interpone recurso de apelación, argumentando que:** i) Que, el proceso judicial no guarda relación con su persona dado que el hecho de tener dos hijas no implica una buena relación ni sentimientos positivos y que al momento de la celebración de la compra venta sus hijas fueron las intermediarias para el pago abonando la suma de 8/. 5,000.00 Nuevos soles por el 50% del inmueble que en forma total lo ha construido sin la mínima intervención del demandado, por ello denunció el abandono de hogar y desde hace más de 15 años tiene una relación de convivencia con otra persona no uniéndole ninguna relación de familiaridad y que su persona jamás tuvo conocimiento que contrataba con un defraudador en cuanto al perjuicio que se irrogaba al acreedor por lo que la conclusión del juez no tiene acogida legal por cuanto el hecho de que el co demandado realice la compra venta materia de Litis no significa que ella tenga conocimiento de las deudas del co demandado no pudiendo ello presumirse; ii) Que en la fecha del accidente no residía en la ciudad de Chimbote sino de Trujillo y aunque haya sido publicado en diarios periodísticos dichos documentos no adquieren la calidad de documentos públicos para que se presuma que deba conocerlos y que además la recurrente es una persona con primer grado de primaria que jamás actuó de mala fe al adquirir el 50 % de acciones y derechos del inmueble materia de Litis, lo que debe evaluarse considerando

el grado de instrucción de la recurrente y su actitud de conocer las deudas del co demandado; actuando de buena fe.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Recurso de Apelación

1. Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in indicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez interior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador;

Acción Pauliana o Revocatoria

2.- El artículo 195 del C. Civil, establece que:” El creador aunque el crédito este sujeto a condiciones o a plazos, puede pedir que se declare ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos: 1.- si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor o el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en deudor que ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados. Incumbe al acreedor a prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al

tercero de la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

3.- La acción revocatoria, “es aquella que concede la ley al acreedor para demandar la revocación de los actos realizados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos crediticios y requiere la concurrencia de ciertos requisitos, destacando entre ellos: a) la existencia de un crédito a favor del actor; b) la celebración por el deudor de un acto o contrato anterior o posterior a favor de un tercero; c) perjuicio en el acreedor y d) que el adquirente sea cómplice del fraude si el acto es oneroso” (resaltado nuestro);

4. Así, “la acción (...) pauliana tiene por fundamento evitar la lesión del derecho de crédito del acreedor afectado mediante la realización de actos fraudulentos a cargo del deudor, consistentes en actos de disminución de sus bienes o renuncia de posición con los cuales disminuya su patrimonio, y se torna imposible el cobro de dicha acreencia; de tal manera que dicha acción tiene por finalidad (que) se declare ineficaz o inoponible respecto del acreedor los actos de disposición del deudor a favor de u tercero, creando un derecho a favor del referido acreedor para poder embargarlo, o ponerlos al alcances ejecutivamente los viene s su renuncia.

5.- que, por la naturaleza de la pretensión, por la acción pauliana, el acreedor persigue que se declare respecto a él la ineficacia de los actos realizados por su acreedor, o desaparezcan o disminuyan su patrimonio conocido, perjudicando el cobro del crédito actual o futuro.

6.- con tal propósito, pueden ser impugnados mediante la acción pauliana todos los actos de disposición sean gratuitos o u onerosos unilaterales o bilaterales con los cuales el deudor a empobrecido o a disminuido su patrimonio en perjuicio de su acreedor. Como: venta, donación, remisión de deuda, sociedad, seguro de vida, liquidación, aceptación de una sucesión o de una comunidad insolvente, renuncia a un derecho adquirido.

7.- conforme se tiene precisado, para la procedencia de la pretensión incoada según la última parte del artículo 195 del C. Civil “incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y en su caso la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito”

Pretensión demandada

8. Resulta de autos, que doña (A) interpone demanda de acción PAULIANA (Fraude de acto jurídico) pretendiendo que se aclare la ineficacia del acto jurídico consistente en compraventa. Del bien inmueble inscrito en la partida No. P09065654 de los Registros Públicos celebrado por su deudor (B) a favor de (C) y como pretensión subordinada demanda la nulidad de la compra venta recaída en el mismo bien; así como el pago de interés, costas y costos;

9. Alega que, su único hijo Miguel Solís Leyva de 18 años de edad falleció al caer del quinto piso de la obra en construcción “Residencia el golf” de propiedad de DCR CONTRATISTAS GENERALES SAC , siendo responsable directo de dicha tragedia el demandado (B) en su condición de contratista y dicha empresa en su condición de usuaria del servicio de obra; que en el expediente No. 193-2004 seguido ante primer Juzgado Civil de Chimbote se expidió sentencia declarándose fundada en parte la demanda disponiéndose que el primero de los nombrados asuma el pago de 8/. 60,000.00 Nuevos soles por concepto de indemnización, más intereses legales, costas y costos, e infundada respecto a la respectiva empresa, siendo confirmada por sentencia de vista y resolución casatoria; una vez requerido el pago el demandado no ha cumplido haciendo caso omiso, y resulta que tres meses después del fallecimiento de su hijo con fecha 30 de octubre del 2003 procedió a transferir la totalidad (50%) de sus acciones y derechos del predio inscrito en la partida No. P09065554 de los Registros Públicos a favor de su conviviente (C) insolventándose adrede y con mala fe con el ánimo perverso de eludir su responsabilidad transfiriendo por un valor íntimo de S/.5,000.00 Nuevos soles que no corresponde al valor real del inmueble;

Análisis de la controversia

10. De esta manera a efectos de declararse la fundabilidad de la demanda de acción pauliana, deben concurrir ciertos requisitos: a) la existencia de un crédito a favor del actor; b) la celebración por el deudor de un acto o contrato anterior o posterior a favor de un tercero; c) perjuicio en el acreedor y cl) que el adquirente sea cómplice del fraude si el acto es oneroso, por lo que dicho así, corresponde analizar si en caso de autos confluyen tales requisitos;

11. En cuanto al derecho de crédito en que se sustenta la presente demanda, a folios 27 a 33 obra la copia del atestado policial; donde en las conclusiones se establece: “a) el

fallecimiento del que en vida fue (X) el día 24 de julio 2003, en horas de la mañana, ha sido a consecuencia de haberse precipitado de un cuarto piso (azotea) del complejo habitacional el golf de la urb. Buenos Aires, al vacío, conforme lo demuestra la causa de la muerte, por contusión y laceración por fractura craneal debido al traumatismo craneano encefálico severo agente causal objeto contuso, expedido por el galeno profesional (Médico Legista), hecho ocurrido en la forma y circunstancias que se detallan; b) Que, en el presente hecho, se ha establecido el accionar negligente, en la que estarían incursos el sub contratista (B) y la Ingeniero residente (K) ; encargados de la obra, de la empresa DCR CONTRATISTAS GENERALES SA. al no haber premunido el primero de los nombrados de los accesorios de seguridad necesarios para que él occiso hiciera su labor de pintado en altura considerado de alto riesgo que hubiera prevenido el resultado fatal de la muerte, mientras la segunda de las nombradas al haber permitido y no haber asumido una actitud de supervisión durante los trabajos.

Que estaba desarrollando dentro de la obra, función que le compete para prevenir cualquier percance como ocurrido;

12.- Es en base a dicho documento y en base al expediente administrativo No. 004-03-AT-SDNC-ISST-CHIM que padre del occiso DOMINGO SOLIS NORABUENA con fecha 20 de enero del 2004 interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra (B) ,(K) ; y contra la empresa DCR CONTRATISTAS GENERALES S.A.; a fin de que se le reconozca la suma del. 150,000.00 como pago indemnizatorio por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo que sufriera su hijo (X) demanda que mediante sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005 se resuelve aclarándola fundada en parte ordenando que (B) cumpla con pagar a favor de los demandante la suma de S/. 60,000.00 Nuevos soles, sentencia que es confirmada por la sentencia de vista de fecha 26 de julio del 2006; cuya casación de fecha 21 de noviembre del 2006 es declarada improcedente; habiéndosele requerido el pago de los S/. 60,000.00 - mediante resolución 48 de fecha 19 de octubre del 2007; es decir si bien es cierto recién el crédito laboral surge a partir del requerimiento de pago de la ejecución de la sentencia, sin embargo resulta obvio que el demandado desde que ocurrió el accidente el 24 de julio del 2003, tenía pleno conocimiento de los hechos ocurridos con la muerte de (X) en los cuales se le encontraba responsabilidad debido a su actuar negligente al no haber premunido de los accesorios de seguridad necesarios para que el occiso hiciera su labor; lo cual se aprecia desde la

investigación policial en sus conclusiones del atestado y cuya denuncia No. 404 proveniente de la Fiscalía Provincial de Nuevo Chimbote dando cuenta de la denuncia interpuesta por (B) dispone abrir investigación criminal; quedando claro en dicha investigación que (B) era quien empleaba al occiso; resultando claro e inminente que esta ultimo iba a ser demandado y/o denunciado por la responsabilidad en los hechos que conllevaron a la muerte del que en vida fue (X) ;

13. EL “EVENTUS DAMNI” COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN PAULIANA.-

La Doctrina ha establecido que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes. Esto es lo que se conoce como el principio de responsabilidad patrimonial del deudor. Así, en caso que la obligación no sea cumplida de algún modo E por el deudor, el acreedor podrá satisfacer coactivamente sus créditos con el patrimonio del deudor. Este, por tanto, constituye la garantía legal de todos los créditos y grava todos los bienes del deudor. Ella toma el nombre de “garantía genérica”, para distinguirse de las “garantías específicas“, que son aquellas que se fundan en títulos particulares (La hipoteca, por ejemplo) Ahora bien, cuando el deudor efectúa actos o negocios jurídicos que hacen que su patrimonio se altere de manera que “debilite” considerablemente la garantía genérica, el acreedor puede solicitar, mediante la denominada acción pauliana o revocatoria, que, sólo en relación a él, tales negocios no produzcan efectos, conservándose de esta manera la garantía genérica. Ello es así porque el “debilitamiento” de dicha garantía ciertamente implica un perjuicio para el acreedor. La ineficacia revocatoria, pues, permite (al neutralizar el perjuicio mencionado) reintegrar al acreedor impugnante a la misma situación de garantía patrimonial en que se encontraba, para el cobro coactivo de su crédito, antes de la realización del negocio impugnado. Sin la presencia del referido perjuicio, en consecuencia, la acción pauliana no tiene lugar, careciendo de sentido;

.-

14.- En este sentido resulta evidente que con la venta de la totalidad de acciones y derechos sobre el predio inscrito en la partida P09065554 a favor de Rosalia Miguel de la Cruz; transferencia efectuada el 30 de octubre del cómo se advierte de folios 69, es decir tres meses después del accidente fatídico en que (X) perdió la vida, habiendo sido trabajador

del demandado (B); se hizo con el único afán de sustraerse a su obligación al pago de la reparación civil; no enervando en nada el hecho de que el proceso e indemnización se haya resuelto a favor del demandante mucho tiempo después de ocurridos los hechos lo que resulta obvio dada la letarguidad y demora de los procesos, máxime si se hizo a favor de (X), con quien el demandado había tenido una hija como se constata con la partida de nacimiento obrante de folios 03 y como lo reconoce el propio demandado en su contestación manifestando que con ella tiene dos hijas ; y es por ese motivo que queda acreditado que esta no puede alegar buena fe pues tenían una hija teniendo conocimiento del perjuicio que se le ocasionaba al demandante con la venta siendo razonable el conocer dicha situación; o de no ignorar dada la publicidad al hecho que resulta obvio se le ha dado por la trascendencia del accidente; careciendo de otros bienes; es decir estuvo en razonable situación de haber conocido de su acreencia, habiendo colaborado y aceptado realizar el perjuicio ocasionado al demandante;

15. Que, como se ha señalado, no basta con la existencia de un derecho de crédito a favor del demandante, sino que además debe acreditarse la existencia de un perjuicio relevante en el patrimonio del deudor o el riesgo de dicho perjuicio, lo que a su vez determine que se ponga en riesgo el cumplimiento de la prestación debida; como en efecto ha sucedido en el caso materia de la presente Litis, con lo queda claro, que la compraventa cuya ineficacia frente al demandante se pide, ha perjudicado su derecho de crédito, pues la aludida codemandada carece de patrimonio con el cual responder por el cumplimiento de la prestación debida, con lo que queda más que satisfecho el tercer requisito de perjuicio al acreedor;

16. Luego, conforme a los presupuestos de la norma legal in comento, tratándose de acto a título oneroso posterior al derecho de crédito, se requiere que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos, Lo que igualmente se ha cumplido conforme se refiere líneas arriba; por lo que siendo así, se acredita que el codemandado estuvo en razonable posibilidad de conocer la afectación al derecho de crédito del demandante; por lo tanto, al concurrir todos los presupuestos previstos en el artículo 195 del Código Civil, corresponde ratificar lo resuelto por el A-quo; .

17. Respecto a la falta de congruencia que aduce el co demandado la demanda de Acción PAULIANA (Fraude de acto jurídico), pretendiendo que se declare la ineficacia del acto jurídico consistente en la compra venta del bien inmueble inscrito en la partida No. P09065554 de los Registros Públicos celebrado por su deudor (B) a favor de (C) y como pretensión subordinada demanda la nulidad de la compra venta recaída en el mismo bien; así como el pago de intereses, costas y Costos; y es sobre esas mismas pretensiones que se ha emitido el pronunciamiento por el A-quo habiendo declarado fundada la demandada respecto a lo primero e infundada respecto a la nulidad de compra venta como pretensión subordinada; lo que Indudablemente denota congruencia en el contenido de la apelación habiendo confirmarse la misma. Por tales Consideraciones, la segunda Sala Civil, ' -

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia en la resolución número siete de fecha doce de Setiembre del dos mil trece, que declara fundada la demanda de acción pauliana interpuesta por doña (A) contra (B) Y (C) en consecuencia declara INEFICAZ frente a la demanda el acto jurídico consiste en la transferencia de acciones y derechos, realizada por don (B) a favor de(C) , realizando atreves del formulario registral de fecha 30 de Octubre del año 2003 e inscrito en partida P09065554 e IMPROSEDENTE la misma respecto a la nulidad de acto jurídico, con costas y costos procesales; y lo devolvieron a su juzgado de origen.

Juez Superior (p) ponente Doctor Dwight García Lizárraga.

EXPEDIENTE NÚMERO: 00747-2012-0-2501-JR-CI-02

DEMANDANTE : (A)

DEMANDADO : (C) Y OTRO

MATERIA : ACCIÓN PAULIANA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, veinticuatro de marzo

Del dos mil catorce

SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, concedida a los codemandados, la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha doce de setiembre del dos mil trece, que declara fundada la demanda de acción pauliana interpuesta por doña (A) contra (B) Y (C) , en consecuencia declara **INEFICAZ** frente a la demandante el acto jurídico consistente en la transferencia de acciones y derechos, realizada por don (B) a favor de(C) , realizado a través del formulario registral de fecha 30 de octubre del año 2003 e inscrito en la partida P09065554 e IMPROCEDENTE la misma respecto a Nulidad de acto jurídico, con costas y costos procesales;

FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES:

El codemandado, don (B) , interpone recurso de apelación, argumentando que: i) Que no le une con la co demandada ninguna relación de amistad ni enemistad, empero tienen algo en común al ser padre de dos hijas; y a la fecha de la transferencia no conocía que mantenía una deuda con la parte demandante, la que siempre se dirigía contra la empresa DCR CONTRATISTAS GENERALES SAC lo que el juzgador no ha valorado es así que el primer juzgado civil resolvió que el recurrente era el único responsable al pago; ii) Que el objeto del petitorio como pretensión principal es una de fraude de acto jurídico solicitando la ineficacia del acto jurídico de compra venta de acciones y derechos y como pretensión subordinada la nulidad sin embargo en la audiencia única se señala como Único punto controvertido determinar si es procedente declarar la ineficacia del acto jurídico de transferencia de acciones y la sentencia se pronuncia sobre las dos pretensiones. Cuando la última no era punto controvertido vulnerándose el principio de congruencia; y que la demandante ha señalado en su escrito postulatorio como pretensión principal es una de fraude de acto jurídico, solicitando se declare Ineficaz la compras venta de acciones y como pretensión subordinado a nulidad por una ilícita simulación absoluta y contra el

orden público y las buenas costumbres, del mismo acto jurídico; pretensiones totalmente divergentes y contradictorias; por lo que se debe declarar improcedente la demanda cuando contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la codemandada, doña (C) **interpone recurso de apelación, argumentando que:** i) Que, el proceso judicial no guarda relación con su persona dado que el hecho de tener dos hijas no implica una buena relación ni sentimientos positivos y que al momento de la celebración de la compra venta sus hijas fueron las intermediarias para el pago abonando la suma de 8/. 5,000.00 Nuevos soles por el 50% del inmueble que en forma total ha construido sin la mínima intervención del demandado, por ello denunció el abandono de hogar y desde hace más de 15 años tiene una relación de convivencia con otra persona no uniéndole ninguna relación de familiaridad y que su persona jamás tuvo conocimiento que contrataba con un defraudador en cuanto al perjuicio que se irrogaba al acreedor por lo que la conclusión del juez no tiene acogida legal por cuanto el hecho de que el co demandado realice la compra venta materia de Litis no significa que ella tenga conocimiento de las deudas del co demandado no pudiendo ello presumirse; ii) Que en la fecha del accidente no residía en la ciudad de Chimbote sino de Trujillo y aunque haya sido publicado en diarios periodísticos dichos documentos no adquieren la calidad de documentos públicos para que se presuma que deba conocerlos y que además la recurrente es una persona con primer grado de primaria que jamás actuó de mala fe al adquirir el 50 % de acciones y derechos del inmueble materia de Litis, lo que debe evaluarse considerando el grado de instrucción de la recurrente y su actitud de conocer las deudas del co demandado; actuando de buena fe.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Recurso de Apelación

1. Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores indicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez interior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de

indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador;

Acción Pauliana o Revocatoria

2.- El artículo 195 del C. Civil, establece que:” El creador aunque el crédito este sujeto a condiciones o a plazos, puede pedir que se declare ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos: 1.- si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor o el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en deudor que ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados. Incumbe al acreedor a prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero de la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

3.- La acción revocatoria, “es aquella que concede la ley al acreedor para demandar la revocación de los actos realizados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos crediticios y requiere la concurrencia de ciertos requisitos, destacando entre ellos: a) la existencia de un crédito a favor del actor; b) la celebración por el deudor de un acto o contrato anterior o posterior a favor de un tercero; c) perjuicio en el acreedor y d) que el adquirente sea cómplice del fraude si el acto es oneroso” (resaltado nuestro);

4. Así, “la acción (...) pauliana tiene por fundamento evitar la lesión del derecho de crédito del acreedor afectado mediante la realización de actos fraudulentos a cargo del deudor, consistentes en actos de disminución de sus bienes o renuncia de posición con los cuales

disminuya su patrimonio, y se torna imposible el cobro de dicha acreencia; de tal manera que dicha acción tiene por finalidad (que) se declare ineficaz o inoponible respecto del acreedor los actos de disposición del deudor a favor de u tercero, creando un derecho a favor del referido acreedor para poder embargarlo, o ponerlos al alcances ejecutivamente los viene s su renuncia.

5.- que, por la naturaleza de la pretensión, por la acción pauliana, el acreedor persigue que se declare respecto a él la ineficacia de los actos realizados por su acreedor, o desaparezcan o disminuyan su patrimonio conocido, perjudicando el cobro del crédito actual o futuro.

6.- con tal propósito, pueden ser impugnados mediante la acción pauliana todos los actos de disposición sean gratuitos o u onerosos unilaterales o bilaterales con los cuales el deudor a empobrecido o a disminuido su patrimonio en perjuicio de su acreedor. Como: venta, donación, remisión de deuda, sociedad, seguro de vida, liquidación, aceptación de una sucesión o de una comunidad insolvente, renuncia a un derecho adquirido.

7.- conforme se tiene precisado, para la procedencia de la pretensión incoada según la última parte del artículo 195 del C. Civil “incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y en su caso la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito”

Pretensión demandada

8. Resulta de autos, que doña (A) interpone demanda de acción PAULIANA (Fraude de acto jurídico) pretendiendo que se aclare la ineficacia del acto jurídico consistente en compraventa. Del bien inmueble inscrito en la partida No. P09065654 de los Registros Públicos celebrado por su deudor (B) a favor de (C) y como pretensión subordinada demanda la nulidad de la compra venta recaída en el mismo bien; así como el pago de interés, costas y costos;

9. Alega que, su único hijo (X) de 18 años de edad falleció al caer del quinto piso de la obra en construcción “Residencia el golf” de propiedad de DCR CONTRATISTAS GENERALES SAC , siendo responsable directo de dicha tragedia el demandado (B) en su condición de contratista y dicha empresa en su condición de usuaria del servicio de obra; que en el expediente No. 193-2004 seguido ante primer Juzgado Civil de Chimbote se

expidió sentencia declarándose fundada en parte la demanda disponiéndose que el primero de los nombrados asuma el pago de 8/. 60,000.00 Nuevos soles por concepto de indemnización, más intereses legales, costas y costos, e infundada respecto a la respectiva empresa, siendo confirmada por sentencia de vista y resolución casatoria; una vez requerido el pago el demandado no ha cumplido haciendo caso omiso, y resulta que tres meses después del fallecimiento de su hijo con fecha 30 de octubre del 2003 procedió a transferir la totalidad (50%) de sus acciones y derechos del predio inscrito en la partida No. P09065554 de los Registros Públicos a favor de su conviviente (C) insolventándose adrede y con mala fe con el ánimo perverso de eludir su responsabilidad transfiriendo por un valor íntimo de S/.5,000.00 Nuevos soles que no corresponde al valor real del inmueble;

Análisis de la controversia

10. De esta manera a efectos de declararse la fundabilidad de la demanda de acción pauliana, deben concurrir ciertos requisitos: a) la existencia de un crédito a favor del actor; b) la celebración por el deudor de un acto o contrato anterior o posterior a favor de un tercero; c) perjuicio en el acreedor y cl) que el adquirente sea cómplice del fraude si el acto es oneroso, por lo que dicho así, corresponde analizar si en caso de autos confluyen tales requisitos;

11. En cuanto al derecho de crédito en que se sustenta la presente demanda, a folios 27 a 33 obra la copia del atestado policial; donde en las conclusiones se establece: “a) el fallecimiento del que en vida fue (X) el día 24 de julio 2003, en horas de la mañana, ha sido a consecuencia de haberse precipitado de un cuarto piso (azotea) del complejo habitacional el golf de la urb. Buenos Aires, al vacío, conforme lo demuestra la causa de la muerte, por contusión y laceración por fractura craneal debido al traumatismo craneano encefálico severo agente causal objeto contuso, expedido por el galeno profesional (Médico Legista), hecho ocurrido en la forma y circunstancias que se detallan; b) Que, en el presente hecho, se ha establecido el accionar negligente, en la que estarían incursos el sub contratista (B) y la Ingeniero residente (K) ; encargados de la obra, de la empresa DCR CONTRATISTAS GENERALES SA. al no haber premunido el primero de los nombrados de los accesorios de seguridad necesarios para que él occiso hiciera su labor de pintado en altura considerado de alto riesgo que hubiera prevenido el resultado fatal de la muerte,

mientras la segunda de las nombradas al haber permitido y no haber asumido una actitud de supervisión durante los trabajos.

Que estaba desarrollando dentro de la obra, función que le compete para prevenir cualquier percance como ocurrido;

12.- Es en base a dicho documento y en base al expediente administrativo No. 004-03-AT-SDNC-ISST-CHIM que padre del occiso DOMINGO SOLIS NORABUENA con fecha 20 de enero del 2004 interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra(B) Y (C) ; y contra la empresa DCR CONTRATISTAS GENERALES S.A.; a fin de que se le reconozca la suma del. 150,000.00 como pago indemnizatorio por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo que sufriera su hijo MIGUEL SOLIS LEYVA; demanda que mediante sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005 se resuelve aclarándola fundada en parte ordenando que (B) cumpla con pagar a favor de los demandante la suma de S/. 60,000.00 Nuevos soles, sentencia que es confirmada por la sentencia de vista de fecha 26 de julio del 2006; cuya casación de fecha 21 de noviembre del 2006 es declarada improcedente; habiéndosele requerido el pago de los S/. 60,000.00 - mediante resolución 48 de fecha 19 de octubre del 2007; es decir si bien es cierto recién el crédito laboral surge a partir del requerimiento de pago de la ejecución de la sentencia, sin embargo resulta obvio que el demandado desde que ocurrió el accidente el 24 de julio del 2003, tenía pleno conocimiento de los hechos ocurridos con la muerte (X) en los cuales se le encontraba responsabilidad debido a su actuar negligente al no haber premunido de los accesorios de seguridad necesarios para que el occiso hiciera su labor; lo cual se aprecia desde la investigación policial en sus conclusiones del atestado y cuya denuncia No. 404 proveniente de la Fiscalía Provincial de Nuevo Chimbote dando cuenta de la denuncia interpuesta por Domingo Solís Norabuena dispone abrir investigación criminal; quedando claro en dicha investigación que (B) era quien empleaba al occiso; resultando claro e inminente que esta ultimo iba a ser demandado y/o denunciado por la responsabilidad en los hechos que conllevaron a la muerte del que en vida fue (X)

13. EL “EVENTUS DAMNI” COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN PAULIANA.- La Doctrina ha establecido que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes. Esto es lo que se conoce como el principio de responsabilidad patrimonial del deudor. Así, en caso que la obligación no sea cumplida de algún modo E por el deudor, el acreedor podrá satisfacer coactivamente sus créditos con el patrimonio del

deudor. Este, por tanto, constituye la garantía legal de todos los créditos y grava todos los bienes del deudor. Ella toma el nombre de “garantía genérica”, para distinguirse de las “garantías específicas“, que son aquellas que se fundan en títulos particulares (La hipoteca, por ejemplo) Ahora bien, cuando el deudor efectúa actos o negocios jurídicos que hacen que su patrimonio se altere de manera que “debilite” considerablemente la garantía genérica, el acreedor puede solicitar, mediante la denominada acción pauliana o revocatoria, que, sólo en relación a él, tales negocios no produzcan efectos, conservándose de esta manera la garantía genérica. Ello es así porque el “debilitamiento” de dicha garantía ciertamente implica un perjuicio para el acreedor. La ineficacia revocatoria, pues, permite (al neutralizar el perjuicio mencionado) reintegrar al acreedor impugnante a la misma situación de garantía patrimonial en que se encontraba, para el cobro coactivo de su crédito, antes de la realización del negocio impugnado. Sin la presencia del referido perjuicio, en consecuencia, la acción pauliana no tiene lugar, careciendo de sentido;

.-

14.- En este sentido resulta evidente que con la venta de la totalidad de acciones y derechos sobre el predio inscrito en la partida P09065554 a favor de(C) ; transferencia efectuada el 30 de octubre del cómo se advierte de folios 69, es decir tres meses después del accidente fatídico en que Miguel Solís Leyva perdió la vida, habiendo sido trabajador del demandado (B) ; se hizo con el único afán de sustraerse a su obligación al pago de la reparación civil; no enervando en nada el hecho de que el proceso e indemnización se haya resuelto a favor del demandante mucho tiempo después de ocurridos los hechos lo que resulta obvio dada la letarguidad y demora de los procesos, máxime si se hizo a favor de(C) , con quien el demandado había tenido una hija como se constata con la partida de nacimiento obrante de folios 03 y como lo reconoce el propio demandado en su contestación manifestando que con ella tiene dos hijas ; y es por ese motivo que queda acreditado que esta no puede alegar buena fe pues tenían una hija teniendo conocimiento del perjuicio que se le ocasionaba al demandante con la venta siendo razonable el conocer dicha situación; o de no ignorar dada la publicidad al hecho que resulta obvio se le ha dado por la trascendencia del accidente;

careciendo de otros bienes; es decir estuvo en razonable situación de haber conocido de su acreencia, habiendo colaborado y aceptado realizar el perjuicio ocasionado al demandante;

15. Que, como se ha señalado, no basta con la existencia de un derecho de crédito a favor del demandante, sino que además debe acreditarse la existencia de un perjuicio relevante en el patrimonio del deudor o el riesgo de dicho perjuicio, lo que a su vez determine que se ponga en riesgo el cumplimiento de la prestación debida; como en efecto ha sucedido en el caso materia de la presente Litis, con lo queda claro, que la compraventa cuya ineficacia frente al demandante se pide, ha perjudicado su derecho de crédito, pues la aludida codemandada carece de patrimonio con el cual responder por el cumplimiento de la prestación debida, con lo que queda más que satisfecho el tercer requisito de perjuicio al acreedor;

16. Luego, conforme a los presupuestos de la norma legal in comento, tratándose de acto a título oneroso posterior al derecho de crédito, se requiere que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos, Lo que igualmente se ha cumplido conforme se refiere líneas arriba; por lo que siendo así, se acredita que el codemandado estuvo en razonable posibilidad de conocer la afectación al derecho de crédito del demandante; por lo tanto, al concurrir todos los presupuestos previstos en el artículo 195 del Código Civil, corresponde ratificar lo resuelto por el A-quo; .

17. Respecto a la falta de congruencia que aduce el co demandado la demanda de Acción PAULIANA (Fraude de acto jurídico), pretendiendo que se declare la ineficacia del acto jurídico consistente en la compra venta del bien inmueble inscrito en la partida No. P09065554 de los Registros Públicos celebrado por su deudor (B) a favor de (C) y como pretensión subordinada demanda la nulidad de la compra venta recaída en el mismo bien; así como el pago de intereses, costas y Costos; y es sobre esas mismas pretensiones que se ha emitido el pronunciamiento por el A-quo habiendo declarado fundada la demandada respecto a lo primero e infundada respecto a la nulidad de compra venta como pretensión subordinada; lo que Indudablemente denota congruencia en el contenido de la apelación habiendo confirmarse la misma. Por tales Consideraciones, la segunda Sala Civil, ' -

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia en la resolución número siete de fecha doce de Setiembre del dos mil trece, que declara fundada la demanda de acción pauliana interpuesta por doña (A) contra (B) Y (C) en consecuencia declara INEFICAZ frente a la demanda el acto jurídico consiste en la transferencia de acciones y derechos, realizada por don (B) a favor de (C) , realizando atreves del formulario registral de fecha 30 de Octubre del año 2003 e inscrito en partida P09065554 e IMPROSEDENTE la misma respecto a la nulidad de acto jurídico, con costas y costos procesales; y lo devolvieron a su juzgado de origen.

Juez Superior (p) ponente Doctor Dwight García Lizárraga.

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00747-2012-O-2501-JR-Cí-OZ

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ESPECÍALISTA : LAUREN CIO LOYOLA GIANINNA LUZ

DEMANDADO : (C)

: (B)

DEMANDANTE : (A)

SENTENCIA**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-**

Chimbote Doce de Septiembre

Del año dos mil trece.-

EXPOSICION DE HECHO:

Resulta que daña (A) demanda Fraude de: Acto Jurídico – compra venta de Acciones y derechos de fecha 30 de Octubre del año 2003 y Nulidad de misma compra y venta de acciones y derechos, y la dirige contra Segundo (B) y(C) , exponiendo los siguientes fundamento.

FUMAMENTOS DE LA DEMANDA.-

1.- Que el 24 de Julio del año 2003 su hijo Miguel Solís Leyva de 18 años falleció trágicamente al caer del quinto piso de la obra en construcción “Residencial El Golf” de propiedad de la empresa DCR Contratistas Generales SAC. SIENDO EL RESPONSABLE directo de esta tragedia el demandado contratista Segundo Domingo Pichen Namoc quien fue demandado por indemnización por daños y perjuicios habiéndose declarado fundada en parte ordenando el P primer Juzgado Civil el pago de sesenta mil nuevos soles.

2.- El demandado ha venido haciendo caso omiso al requerimiento de la deuda debido a que tres meses después del fallecimiento de su menor hijo procediendo a transferir sus acciones y derechos del predio inscrito en la partida N° P09065554 a favor de su conviviente (C)

3.- Que la mala fe del demandado se evidencia desde la etapa de investigación fiscal e incluso la rebeldía el en proceso de indemnización.

4.- El demandado transfirió sus acciones y derechos con el ánimo perverso de eludir su responsabilidad, pues solo transfirió por cinco mil nuevos soles.

5.- La demandada por su parte no puede alegar buena fe por cuanto es conviviente del co demandado y por ello tuvo conocimiento del perjuicio ocasionado con la venta

6.- Respecto a la pretensión de Nulidad, refiere que este acto jurídico de compra y venta adolece de simulación absoluta dado que el demandado no tuvo en realidad voluntad de transferir sus acciones y derechos y por el contrario se puso en concierto con su conviviente para realizar un acto jurídico no acorde con la realidad.

Por resolución número Uno se admite a trámite 1a demanda y se corre traslado a la parte demandada quienes exponen como defensa lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DEFENESA DE LA PARTE DEMANDADA

Defensa de (C)

1.- Que es verdad que el CO demandado le vendió el 50% de acciones Y derechos del bien materia de Litis. Pero este predio desde que lo adquirió pertenece única exclusivamente a su persona y si bien el título de adjudicación fue otorgado a ambos es porque en esa oportunidad mantuvimos una relación esporádica y ni siquiera convivencial y producto de esa relación procreamos a nuestros dos menores

2.- Agrega que el co demandado consiente que no Tania ningún derecho sobre ese inmueble y consciente además que no había aportado al sustento de nuestras hijas de manera voluntaria hizo 1a transferencia de sus acciones y derechos desconociendo que haya tenido problema con la justicia.

3.- Que el co demandado, padre de sus hijas, se encuentran separados desde el año 1990, convive con otra persona con quien tiene una hija y además tiene otra propiedad y que el hecho que el demandado concurra al inmueble a visitar a sus hijas no se le puede atribuir una relación de convivencia.

4.- Que la venta realizada en favor de su persona no se encuentra viciada de nulidad refiere que la venta de 5 mil soles se debe a que el inmueble en sus orígenes fue un lote de terreno invadido y cercado que la fabrica es producto de su trabajo.

Defensa de (B)

1.- Que no es cierto que el responsable directo de la tragedia de la muerte de su hijo sea su persona por cuanto no dependía laboralmente de su persona.

2.- Que la demanda de indemnización interpuesta ante el Primer Juzgado Civil es del 21 de Enero del año 2004 y la sentencia que declara fundada en parte la demanda es de fecha 10 de Noviembre del año 2005, sin embargo la transferencia de acciones derechos es de fecha anterior a la demanda de Indemnización, esto es, 30 de Octubre del año 2003 cuando era un terreno rústico.

3.- Que con 1a co demandada se encuentra separada desde el año 1990, tiene su familia y su persona la suya, que no tenía ningún derecho sobre el inmueble por cuanto todo le corresponde a la madre de sus hijas

4.- Agrega que la condición de conviviente no es exacta respecto a la co demandad por cuanto su persona tiene un compromiso matrimonial con doña Segunda Villanueva Meza con quien tiene un hijo nacido el 05 de Abril del año 1999

Por resolución número dos y tres se tiene por contestada 1a demanda y por resolución cuatro se declara saneado el proceso.

Por resolución cinco se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se fija fecha para audiencia de pruebas.

De fojas 145 al 148 corre el Acta de Audiencia de pruebas,

Siendo el estado del proceso de emitir sentencia, se expide el que corresponde.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO:

Que en este proceso se ha fijado como punto controvertido el determinar si es procedente declarar la ineficacia del Acto Jurídico de compra y venta de acciones y derechos de fecha 30 de Octubre del año 2003, del partido inscrito en la partida N° P09065554 celebrada por don (B) en favor de doña(C) .

SEGUNDO:

En el artículo 195 del Código Civil prescribe.

“El acreedor aunque el crédito este sujeto a condición o a plazo puede pedir que se le declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por lo que renuncie a derechos con los que disminuye su patrimonio conocido y perjudiquen en el cobro del crédito se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulte la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además los siguientes requisitos:

1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados (lo resaltado es mío)

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al Deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito."

TERCERO:

El demandante sostiene que los demandados convienen en transferir las acciones y derechos que tenía uno de ellos sobre el predio ubicado en el PUEBLO JOVEN TRES DE OCTUBRE MANZANA U LOTE 2 DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE con la finalidad de perjudicar el cobro del crédito y así de evadir el cumplimiento de su obligación determinada en un proceso civil en el cual se ha ordenado el pago de la suma de sesenta mil nuevos soles por concepto de indemnización. Estos hechos hipotéticamente calzarían en el supuesto normativo del inciso 2 del dispositivo pre citado. Por lo que cabe verificarlos con las pruebas admitidas y actuadas en el proceso

CUARTO:

Que de los folios 09 al 55 del expediente acompañado corre copia certificada del atestado policial N° 219-DIVPOL-CH-CDA en donde se da cuenta que el día 24 de Julio del año 2003 personal policial toma conocimiento que en el edificio en construcción de la Residencia El Golf de Chimbote había fallecido una persona como producto de una caída del cuarto piso cuando este realizaba el pintado de una pared.

Que con fecha 02 de Setiembre del año 2003 don Domingo Solís Norabuena padre del hijo de la demandante presenta denuncia ante la fiscalía Provincial de Nuevo Chimbote por delito de homicidio culposo entre otros contra (B) (ver folios 29 de estos autos)

A1 respecto, la demandante refiere que doña (C) es conviviente" del demandado; por su parte esta persona en su defensa ha referido afirmaciones contradictorias, pues primero ha indicado que sólo mantuvo una relación esporádica ni siquiera convivencia con el demandado (ver párrafo 1.1 de contestación de la demanda) pero la audiencia de pruebas declaró que tuvieron poco tiempo de convivencia (fojas 146)

Que el argumento de la falta de convivencia o de las relaciones esporádicas alegadas por la demandada hay que tomarla con reserva, por cuanto producto de esa relación ambos demandados tuvieron dos hijas, estando acreditado que una de ellas nació el 03 de Diciembre del año 1980 según acta de nacimiento de folios tres y que ambos convivieron cuando menos hasta el año 1989 según copia de denuncia policial que obra a folios 86. En consecuencia, la demandada no es una persona totalmente extraña a su co demandado y la relación entre ambos es de ser progenitores de sus hijas por lo que la relación entre ambos, si bien no es exactamente estrecha, es cercana con atisbos de relación familiar, al margen de que cada uno de los demandados hayan asumido nuevo compromiso y tengan constituida otra familia. Pero este hecho no quita la relación de familiaridad entre demandados a través de las hijas de ambos.

Ahora bien, según consta en el asiento N° 0002 de la Partida N° P09065554 el bien materia de transferencia fue adjudicado a los demandados mediante título de fecha 07 de Diciembre del año 1987 y no consta en dicha partida ninguna inscripción de declaratoria de fábrica. La demanda refiere que su co demandado y padre de sus hijas no tenía ningún derecho sobre el inmueble, sin embargo, la oficina registral publicito el derecho de propiedad de estos, por otro lado, se alega que el demandado transfirió sus acciones porque tenía obligaciones alimentarias para con sus hijas sin embargo este hecho ni siquiera se encuentra acreditado con ningún documento de fecha cierta.

Por otro lado no resulta admisible concebir que la demandada desconozca totalmente los problemas que haya tenido el demandado con la justicia o que haya sido denunciado por la muerte de una persona según el referido en su contestación a la demanda (ver párrafo 1.5. descrito de folios 92), precisamente por la relación familiar a la que se a hecho referencia en el párrafo anterior y además porque el trágico accidente fue de conocimiento público a través de las informaciones periodísticas cuyos reporteros obran de folio 71 a 74 del expediente acompañado.

Ante lo expuesto surge entonces la interrogante ¿Qué motivo al demandado a transferir sus derechos acciones exactamente el 30 de Octubre del año 2003 meses después de la muerte del hijo de la accionante?. La respuesta a esta interrogante no es difícil de concebir por cuanto contiene un sentido de logicidad y sentido común pues resulta más que evidente que

el interés del demandado fue futuro crédito que se cernía sobre su persona y la demandada participo en esa voluntad engañosa adquiriendo las acciones, sabiendo que con ello estaba protegiendo el patrimonio del padre de sus hijas y dificultando el cobro judicial que se iba a determinar en un proceso judicial y era evidente además que la demanda estaba en aptitud de conocer la existencia de dichos procesos judiciales y avizorar la existencia del futuro crédito razones suficientes para estimar la demanda de ineficacia por concurrir los requisitos establecidos en el precitado artículo 195 del Código Civil.

SEPTIMO:

Que respecto al extremo de nulidad de acto jurídico, debe tener presente que esta pretensión debe declararse improcedente por la naturaleza misma de la declaración de ineficacia que ha sido formulada como pretensión principal; en efecto, un acto ineficaz es totalmente valido solo que no surte efecto respecto a la parte que resulta perjudicada con el acto cuya ineficacia se ha declarado, en cambio, un acto nulo es ineficaz pero además invalido erga omnes, en consecuencia, no es posible declarar la nulidad del acto transferencia de acciones y derechos si este acto ha sido declarado ineficaz más aún, si el proceso no se ha acreditado la simulación y vulneración de normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres tal como ha sido indicado en el petitorio de la demanda.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS declárese **FUNDADA** la demanda de acción Pauliana interpuesta por doña (A) contra (B) y (C) ; en **consecuencia DECLARECE INEFICAZ a doña (A) el acto jurídico De transferencia de Acciones y Derechos** realizado por don (B) en favor de (C) realizado a través de formulario registral de fecha 30 de Octubre del año 2003 e inscrito en asiento 000006 de partida P09065554: **IMPROCEDENTE** la misma demanda respecto a la nulidad de acto jurídico con costas y costos procesales.

EXPEDIENTE : OO747-2012-0-2501-JR-CI—02 d

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ESPECIALISTA : LAURENCIO LOYOLA GIANINNA LUZ

DEMANDADO : (C)

: (B)

DEMANDANTE : (A)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-

Chimbote Doce de Septiembre

Del año dos mil trece.

VISTOS: El Expediente No. 2004-00193-0-2501-JR-CI-1

EXPOSICIÓN DE HECHOS:

Resulta que doña (A) demanda Fraude de Acto Jurídico – Compra venta de Acciones y derechos de fecha 30 de Octubre del año 2003 y Nulidad de la misma compra y venta de acciones y derechos, y la dirige contra (B) y (C) exponiendo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

1.- Que el 24 de Julio del año 2003 su hijo Miguel Solís Leyva de 18 años falleció trágicamente al caer del quinto piso de la obra en construcción "Residencial El Golf' de propiedad de la empresa DCR Contratistas Generales SAC, siendo el responsable directo de esta. Tragedia el demandado Contratista (B) , quien fue demandado por Indemnización por daños y perjuicios habiéndose declarado fundada en parte ordenando el Primer Juzgado Civil el pago de Sesenta mil nuevo soles.

2.- El demandado ha venido haciendo caso omiso al requerimiento de la deuda debido a que tres meses después del fallecimiento de su menor hijo procedió a transferir sus acciones y derechos del Predio inscrito en 1a Partida N. P09065554 a favor de su conviviente (C)

3.- Que la mala fe del demandado se evidencia desde la etapa de investigación fiscal e incluso la rebeldía en el proceso de indemnización.

4., El demandado transfirió sus acciones y derechos con el ánimo perverso de eludir su responsabilidad, pues sólo lo transfirió por cinco mil nuevos soles.

5.- La demandada por su parte no puede alegar buena fe por cuanto es conviviente del co demandado y por ello tuvo conocimiento del perjuicio ocasionado con la venta,

6.- Respecto a la pretensión de Nulidad, refiere que este acto jurídico de compra y venta adolece de simulación absoluta, dado que el demandado no tuvo en realidad voluntad de

transferir sus acciones y derechos y por el contrario se puso en concierto con su conviviente para realizar un acto jurídico no acorde con la realidad.

Por resolución número Uno se admite a trámite 1a demanda y se corre traslado a la parte demandada quienes exponen como defensa lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA.

Defensa de (C).-

1.- Que es verdad que el co demandado le vendió el 50% de acciones y derechos del bien materia de litis, pero este predio desde que lo adquirió pertenece única y exclusivamente a su persona y si bien el título de adjudicación fue otorgada a ambos es porque en esa oportunidad mantuvimos una relación esporádica y ni siquiera convivencial y producto de esa relación procreamos a nuestros dos menores hijas.

2.- Agrega que el co demandado consiente que no tenía ningún derecho sobre ese inmueble y consciente además que no había aportado al sustento de nuestras hijas, de manera voluntaria hizo 1a transferencia de sus acciones y derechos desconociendo que haya tenido problemas con la justicia.

3.- Que con el co demandado, padre de sus hijas, se encuentran separados desde el año 1990, convive con otra persona con quien tiene una hija y además tiene otra propiedad y que el hecho que el demandado concurra al inmueble a visitar a sus hijas no se le puede atribuir una relación de convivencia.

4.- Que la venta realizada en favor de su persona no se encuentra Viciada de nulidad; refiere que la venta de 5 mil soles se debe a que el inmueble en sus orígenes fue un lote de terreno invadido y cercado y que la fábrica es producto de su trabajo.

Defensa de (B).-

- 1.- Que no es cierto que el responsable directo de la tragedia de la muerte de su hijo sea su persona por cuanto no dependía laboralmente de su persona.
- 2.- Que la demanda de Indemnización interpuesta ante el Primer Juzgado civil es del 21 de Enero del año 2004 y la sentencia que declara fundada en parte la demanda es de fecha 10 de Noviembre del año 2005, sin embargo la transferencia de acciones y derecho es de fecha anterior a la demanda de indemnización, esto es, 30 de Octubre del año 2003 cuando era un terreno rustico.
- 3.- Que con la co demandada se encuentra separada desde el año 1990, pues ella tiene su familia y su persona la suya, que no tenía ningún derecho sobre el inmueble por cuanto todo le corresponde a la madre de sus hijas.
- 4.- Agrega que condición de conviviente no es exacta respecto a la co demandada por cuanto su persona tiene un compromiso matrimonial con doña Segunda Villanueva Meza con quien tiene un hijo nacido el 05 de Abril del año 1999

Por resolución número dos y tres se tiene por contestada la demanda y por resolución cuatro se declara saneada el proceso.

Por resolución cinco se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se fija fecha para la audiencia de pruebas.

De fojas 145 al 148 corre el Acta de Audiencia de pruebas,

Siendo el estado del proceso de emitir sentencia, se expide el que corresponde.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO:

Que en este proceso se ha fijado como punto controvertido el determinar si es procedente

declarar la Ineficacia del Acto Jurídico de compra y venta de acciones Derechos de fecha 30 de Octubre del año 2003, del predio inscrito en la partida N°P09065554 celebrada por don Segundo Domingo Pichen Namoc en favor de doña Rosalía Miguel de la Cruz.

SEGUNDO:

El Artículo 195 del Código Civil prescribe:

“El acreedor, aunque el credito este sujeto a condiciones o a plazos, puede pedir que se declare ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del credito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1.- Si el credito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.
(lo resaltado es mío)

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.”

TERCERO:

El demandante sostiene que los demandados convienen en transferir las acciones y derechos que tenía uno de ellos sobre el predio ubicado en Pueblo Joven Tres de Octubre Manzana U Lote 2, Distrito de Nuevo Chimbote con la finalidad de perjudicar el cobro del crédito y así evadir el cumplimiento de su obligación determinada en un Proceso civil en el cual se ha ordenado el pago de la suma de Sesenta mil nuevo soles por concepto de Indemnización.

Estos hechos hipotéticamente calzarían en el supuesto normativo del inciso 2 del dispositivo pre citado, por lo que cabe verificarlos con las pruebas admitidas y actuadas en el proceso.

CUARTO:

Que de folios 09 al 55 del Expediente acompañado corre copia certificada del Atestado policial No. 219-DIVPOL-CH-CDA en donde se da cuenta que el día 24 de Julio del año 2003 personal policial toma conocimiento que en el Edificio en construcción de la Residencia El Golf de Chimbote había fallecido una persona como producto de una caída del cuarto piso cuando éste realizaba el pintado de una pared.

Que con fecha 02 de Septiembre del año 2003 don Domingo Solís Norabuena (padre del hijo de la demandante) presenta denuncia ante la Fiscalía Provincial de Nuevo Chimbote por delito de homicidio culposo, entre otros, contra (B) (ver folios 29 de estos autos)

Que luego de recabadas las declaraciones, todos los citados para el esclarecimiento de los hechos sindicaron al demandado (B) como la persona que contrató los servicios del joven hijo de la demandante e incluso el Representante Legal de la Empresa Contratista, Miguel Mantilla Guevara, en declaración emitida el 12 de Agosto del año 2003, indica que ha exhortado al contratista (B) a que cumpla con sus obligaciones con el trabajador fallecido en mérito al contrato (ver folios 34 del expediente acompañado)

Que a folios 56 al 59 corre copia de acta de vista de inspección especial en el centro de trabajo de (B) , no estando presente este llevándose la diligencia solo con el representante de la empresa contratista DCR Contratista Generales , razón por la cual con fecha 05 de setiembre del año 2003 se expide el auto sub Directoral n° 01-3-12-172-03 que resuelve

multar a don (B) con la suma de tres mil cien nuevos soles por haberse encontrado en la fecha de la vista en el lugar del accidente , pese a haberse estado notificado .

QUINTO:

Que los hechos descritos en el considerando precedente permiten colegir que al 02 de setiembre del año 2003 e incluso dentro de la investigación policial que se venía realizado, ya se estaba determinando la responsabilidad por parte del demandado en la trágica muerte del hijo de la demandante, de tal modo que en el 19 de del año 2003 ,fecha en que se deriva el atestado policial al Representante del Ministerio Publico ya se había arribado a la conclusión policial acerca de la negligencia en la que estaría incurso el Sub Contratista(B) y es dentro del contexto temporal de las investigaciones antes relatadas este con fecha 30 de Octubre del año 2003 transfiere las acciones y derechos respecto a la propiedad del inmueble, por cuanto este co demandado ya tenía interiorizado la responsabilidad que se cernía sobre su persona respecto al trágico accidente del joven hijo de la demandada, además tenía conocimiento de las investigaciones que se estaban realizando, tenía conocimiento de la inspección laboral que se le hizo a raíz de este accidente, incluso, tenía pleno conocimiento acerca de la responsabilidad en la muerte del hijo del demandante y la necesidad de cumplir con las obligaciones laborales, según a referido en Representante legal de la empresa Contratista.

SEXTO:

Que la transferencia del cincuenta por ciento de acciones y derechos fueron realizados en favor de doña (C) , pero, ¿Quién es esta persona? ¿Qué relación guarda con sus transferente? ¿Es una persona totalmente extraña al demandado?

A1 respecto, la demandante refiere que doña (C) es conviviente del demandado; por su parte esta persona en su defensa ha referido afirmaciones contradictorias, pues primero ha indicado que sólo mantuvo una relación esporádica ni siquiera convivencial con el demandado (ver, párrafo 1.1. de Contestación de la demanda) pero luego en la Audiencia de pruebas declaró que tuvieron poco tiempo de convivencia (fojas 146).

Que el argumento de la falta de convivencia o de las relaciones esporádicas alegadas por la demandada hay que tomarla con reserva, por cuanto producto de esa relación ambos

demandados tuvieron dos hijas, estando acreditado que una de ellas nació el 03 de Diciembre del año 1980 según acta de nacimiento de folios tres y que ambos convivieron cuando menos hasta el año 1989 según copia de denuncia policial que obra a folios 86. En consecuencia, la demandada no es una persona totalmente extraña a su co demandado y la relación entre ambos es de ser progenitores de sus hijas por lo que la relación entre ambos, si bien no es exactamente estrecha, es cercana con atisbos de relación familiar, al margen de que cada uno de los demandados hayan asumido nuevo compromiso y tengan constituida otra familia, pero este hecho no quita la relación de familiaridad entre demandados a través de las hijas de ambos. ‘

Ahora bien, según consta en el Asiento No. 0002 de la Partida No. P09065554 el bien materia de transferencia fue adjudicado a los demandados mediante Título de fecha 07 de Diciembre del año 1987 y no consta en dicha partida ninguna inscripción de declaratoria de fábrica. La demandada refiere que su co demandado y padre de sus hijos no tenía ningún derecho sobre el inmueble, sin embargo, la oficina registral publicitó el derecho de propiedad de éstos, por otro lado, se alega que el demandado transfirió sus acciones porque tenía obligaciones alimentarias para con sus hijas, sin embargo este hecho ni siquiera se encuentra acreditado con ningún documento de fecha cierta.

Por otro lado, no resulta admisible concebir que la demandada desconozca totalmente los "problemas que haya tenido el demandado con la justicia o que haya sido denunciado por la muerte de una persona" según: ha referido en su contestación a la demanda (ver párrafo 1.5, de escrito de folios 92), precisamente por la relación familiar a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y además porque el trágico accidente fue de conocimiento público a través de las informaciones periodísticas cuyos reportes obran de folios 71 al 74 del Expediente acompañado.

Ante lo expuesto, surge entonces la interrogante: ¿que motivo al demandado a transferir sus derechos y acciones exactamente el 30 de Octubre del año 2003. Tres meses después de la muerte del hijo de la accionante?. La respuesta a esta interrogante no es difícil de concebir por cuanto contiene un sentido de logicidad y Sentido común, pues resulta más que evidente que el interés del demandado fue desprenderse de su bien para sustraerse al cumplimiento de su obligación con el futuro credito que se cernia sobre su persona y la demandada participó en esa voluntad engañosa adquiriendo las acciones, sabiendo que con ello estaba protegiendo el patrimonio del padre de sus hijos y dificultando el cobro judicial

que se iba a determinar en un proceso judicial y era evidente además que la demandada estaba en aptitud de conocer la existencia de dichos proceso judiciales y avizorar la existencia del futuro crédito, razones suficientes para estimar la demanda de ineficacia por concurrir los requisitos establecidos en el precitado artículo 195 del Código Civil.

SEPTIMO:

Que respecto al extremo de nulidad de Acto jurídico, debe tenerse presente que esta pretensión debe declararse improcedente por la naturaleza misma de la declaración de Ineficacia que ha sido formulada como pretensión principal; en efecto, un acto Ineficaz es totalmente Válido sólo que no surte efecto respecto a la parte que resulta perjudicada con el acto cuya ineficacia se ha declarado, en cambio, un acto Nulo es ineficaz pero además inválido erga omnes, en consecuencia, no es posible declarar la nulidad del acto de transferencia de acciones y derechos si éste acto ha sido declarada ineficaz, más aún, si en el proceso no se ha acreditada 1a simulación y vulneración de nomas que interesan al orden público y a las buenas costumbres, tal corno ha sido indicado en el petitorio de la demanda.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS: Declárese **FUNDADA** la demanda de Acción

Pauliana interpuesto por doña (A) contra Segundo (B) y (C) ; en consecuencia, **DECLARESE INEFICAZ a doña (A) el acto jurídico de Transferencia de Acciones y Derechos** realizado por don (B) en favor de (C) realizado a través de Formulario registral de fecha 30 de Octubre del año 2003 e inscrito en el Asiento 000006 de la Partida P09065554; **IMPROCEDENTE** la misma demanda respecto a Nulidad de Acto jurídico, con costas y costos procesales.

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso
Proceso sobre proceso civil de conocimiento sobre (Nulidad de acto jurídico) el cual consta en el expediente N°00747-2012-0-2501-JR-CI-02 tramitado en la segunda sala civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.						

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO sobre nulidad de acto jurídico expediente n° 00747-2012-0-2501-jr-ci-02 segunda sala civil, Chimbote, distrito judicial del santa, Perú. 2017, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con

códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, enero del 2017

Dionee Loayza Muñoz Rosas

DNI N° 32812225

15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Exclusiones

- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 15%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.